

**UNIVERSIDAD LATINA, S. C.
INCORPORADA A LA UNAM**



UNILA
Universidad Latina

**CAMPUS CUERNAVACA
LICENCIATURA EN DERECHO
CLAVE 8344-09**

**EFFECTO DE EMPLAZAMIENTO EN LA CONCESIÓN DEL AMPARO
INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE UN ILEGAL EMPLAZAMIENTO PROMOVIDO
POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACION.**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO EN LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:**

JESSICA SANTANA SEBASTIÁN

ASESORA: MTRA. MIGUELINA GARCÍA BUSTOS

CUERNAVACA, MORELOS., MAYO 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNILA
Universidad Latina

Cuernavaca, Morelos a 11 de Enero de 2019

**LIC. MANOLA GIRAL DE LOZANO.
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNAM
P R E S E N T E.**

La **C. SANTANA SEBASTIÁN JESSICA**, ha elaborado la tesis profesional titulada: **EFFECTO DE EMPLAZAMIENTO EN LA CONCESIÓN DEL AMPARO INDIRECTO, TRATANDOSE DE UN ILEGAL EMPLAZAMIENTO PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACION.**, BAJO LA DIRECCIÓN DE LA MTRA. MIGUELINA GARCÍA BUSTOS, para obtener el Título de Licenciada en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE

**MTRO. HÉCTOR ROA MARTÍNEZ
DIRECTOR TÉCNICO DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO
CAMPUS CUERNAVACA**

Cuernavaca, Morelos, a 5 de Enero del 2019

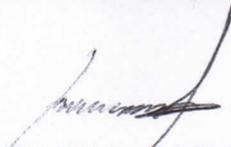
**MTRO. HECTOR ROA MARTINEZ
DIRECTOR TÉCNICO DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO
UNIVERSIDAD LATINA S.C.
CAMPUS CUERNAVACA
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me permito informar a Usted que el alumno (a):

C. SANTANA SEBASTIÁN JESSICA

Con número de cuenta: 413532745, ha concluido la investigación de la tesis profesional titulada: **EFFECTO DE EMPLAZAMIENTO EN LA CONCESIÓN DEL AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE UN ILEGAL EMPLAZAMIENTO PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACION.**, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad de la Universidad Latina para la tesis profesional, por lo que otorgo el voto aprobatorio como asesor.

ATENTAMENTE



**MTRA. MIGUELINA GARCÍA BUSTOS
PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD LATINA**

**EFFECTO DE EMPLAZAMIENTO EN LA CONCESIÓN DEL AMPARO
INDIRECTO, TRATANDOSE DE UN ILEGAL EMPLAZAMIENTO PROMOVIDO
POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACION.**

ÍNDICE

PLANTEAMIENTO Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA _____	5
OBJETIVO GENERAL_____	6
OBJETIVO PARTICULAR_____	6

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1 NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO_____	9
1.2 HISTORIA DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE_____	10
1.3 LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824 _____	11
1.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1836_____	13
1.5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857 ____	16
1.6 LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917_____	16

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

2.1 EL PROCESO_____	24
2.2 EL PROCEDIMIENTO_____	24
2.3 NOTIFICACIÓN_____	25

2.4 EMPLAZAMIENTO	29
2.5 SUPLETORIEDAD DE LA LEY	30

CAPITULO III
EL JUICIO DE AMPARO.

3.1 EL JUICIO DE AMPARO	35
3.2 EL AMPARO INDIRECTO	49
3.2.1 INTERÉS TUTELADO	54
3.2.2 CONCEPTO DE PARTE	58

CAPITULO IV
GARANTIAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS

4.1 CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL	76
4.2 CARACTERÍSTICAS	78
4.3 CONCEPTO DE DERECHO HUMANO	80
4.4 PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS	81
4.5 LAS TRES GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS	83
4.5.1 PRIMERA GENERACIÓN	84
4.5.2 SEGUNDA GENERACIÓN	85
4.5.3 TERCERA GENERACIÓN	86
4.6 DIFERENCIA ENTRE GARANTIA INDIVIDUAL Y DERECHO HUMANO	87
4.7 PRINCIPIO PRO-PERSONA	89
4.8 EL PRINCIPIO PRO-PERSONA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES	92

CAPITULO V
TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y TERCERO EXTRAÑO POR
EQUIPARACIÓN.

5.1 ENCUESTA_____	98
5.2 TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO_____	104
5.3 TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN_____	109
5.4 PROPUESTA DE REFORMA_____	119
5.5 CONCLUSIÓN_____	125
5.6 BIBLIOGRAFÍA_____	127

PLANTEAMIENTO Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El juicio de amparo es el medio de defensa más importante que existe en nuestro sistema jurídico mexicano, por lo que el gobernado puede combatir los actos de autoridad del poder ejecutivo, legislativo e incluso el judicial, que perjudiquen de manera directa su esfera jurídica y si esta resulta fundada, el órgano de control constitucional concederá la Justicia de la Unión, con el efecto de restituir el pleno goce del derecho que se le haya violado.

Para observar la problemática que existe cuando un tercero extraño a juicio por equiparación acude al juicio de amparo, señalando como acto reclamado un ilegal emplazamiento a juicio, es necesario responder la siguiente interrogante:

¿Cómo afecta la seguridad jurídica del actor de un proceso jurisdiccional, cuando le conceden el amparo a una persona que alega ser tercero extraño a juicio por equiparación?

La presente investigación se centraliza en la persona tercera extraña juicio por equiparación, que es esa persona que formalmente si es parte de un juicio, pero legamente no fue emplazada ni notificada o su emplazamiento se hizo de manera irregular; sin embargo, en los últimos años se ha visto como un mecanismo en extremo formal y cerrado que dificulta en ciertos casos hacer efectivos los derechos y, en otros, los abusos del propio gobernado, distorsionando la esencia de este medio de defensa constitucional, pues se sabe que varias de estas personas acuden al juicio de amparo con el único fin de retrasar y alargar los procedimientos .

Analizando detalladamente el problema, nuestra solución será una reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo, donde se deberá agregar un efecto más a la sentencia de amparo, es decir que el efecto sea que a partir de la notificación de la sentencia de amparo se debe acudir a contestar la demanda en el juicio principal. Esto dejaría a un lado los vicios con los que las personas acuden a este medio de

protección y traería consigo varias ventajas para los gobernados, es decir se llevaría a cabo un juicio de manera correcta y justa para ambas partes procesales (actor y demandado).

OBJETIVO GENERAL

Analizar cuáles deben ser los efectos de la sentencia concesoria de amparo, cuando el juicio es promovido por un tercero extraño a juicio por equiparación y el efecto es dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio natural, ordenando realizar de nueva cuenta el emplazamiento; en la mayoría de los casos, la persona utiliza el juicio de amparo para retrasar o impedir la continuación del juicio natural sin justificación, ocasionando con ello la tramitación de juicios largos e interminables, debido a la existencia de los vicios.

OBJETIVO PARTICULAR

En el presente trabajo se propone resolver este problema mediante lo siguiente:

La comprobación de la problemática que existe en relación con la persona que le recae el carácter de tercero extraño por equiparación a juicio.

Reformar el artículo 77 de la Ley de Amparo, porque si bien es cierto que dentro de la Ley de Amparo se encuentran regulados los efectos de la sentencia concesoria de amparo, también lo es, que para el caso de un tercero extraño a juicio por equiparación, esta legislación resulta insuficiente, debido a la problemática que ha surgido a través del tiempo, es que varios gobernados acudan al juicio de amparo indirecto con la intención que se reponga todo lo actuado en el juicio principal y cuando se ordena su emplazamiento al juicio de origen ya no permiten ser emplazados, generando la inaplicación del principio de seguridad jurídica, orientado a evitar que la parte quejosa haga uso inapropiado del juicio de amparo.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

En este apartado se hablará de los antecedentes históricos del Juicio de Amparo en México y de la importancia que tiene este medio de defensa constitucional, puesto que, si no existiera se violentarían fácilmente los derechos humanos de las personas, quedando indefensos ante cualquier acto de autoridad.

También, se abordará al tema la evolución del Juicio de Amparo, pues a lo largo de los años y de las modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se fue perfeccionando.

Se sabe que el Juicio de Amparo tuvo distintos enfoques en las diversas etapas de la historia, así como en cada una de las Constituciones que el País ha tenido y se explicará la trascendencia que tuvo en cada una de ellas.

1.1 NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

El jurista Manuel Crescencio García Rejón, participó en el proyecto de la Constitución Política para el Estado de Yucatán en 1841, incluyendo un nuevo mecanismo de defensa, mediante el cual defiende a los particulares de los actos de autoridad que violan sus garantías individuales, ya que es una necesidad proteger los derechos fundamentales del individuo, por lo que Manuel Crescencio García Rejón, es conocido como creador del Juicio de Amparo.

Este mecanismo que tienen los ciudadanos mexicanos fue establecido por Rejón, quien lo incluyó en la Constitución Yucateca de 1841 y, a nivel federal, fue impulsada por Mariano Otero, quien logró que se incluyera en el Acta de Reformas de 1847.

En los artículos 8o y 9o de la Constitución Yucateca que a la letra dicen:

“ Art. 8o. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 9o: .De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame. y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías”.

Suprema Corte De Justicia De La Nación. (1960). Constitución Política de Yucatán de 1841. Marzo 20, 2018, de n/a Sitio web: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/d\)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20\(31%20marzo%201841\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/d)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20(31%20marzo%201841).pdf)

A grandes rasgos el Juicio de Amparo procedía contra Leyes del poder legislativo, la legalidad de los actos del poder ejecutivo, la legalidad de actos del Poder Judicial y en contra de las leyes que fueran en contra de la Constitución.

1.2 HISTORIA DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE

El presidente Lázaro Cárdenas, presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa de Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, teniendo como propósito emprender una reforma integral de la Ley de Amparo, así como regular el amparo en materia obrera más tarde esta fue aprobada.

Corregir defectos de la Ley de 1919 fue otro de los propósitos de esta reforma, pues existía un gran abuso al Juicio de Amparo en especial la falta de claridad, debido a que la mayoría de las personas que no eran conocedoras del derecho no la entendían y como no todos tenían la misma solvencia económica, no estaba en sus manos contratar un abogado para una asesoría adecuada, es por ello que ignoraban muchas situaciones.

El recurso de súplica fue reformado y en su lugar se estructuraron los recursos de revisión, queja y agregaron uno nuevo que es el de reclamación para poder promoverlos en determinados casos.

El juicio de amparo en México se ha venido desarrollando de manera paulatina en la historia constitucional, hasta llegar a ser el principal medio de defensa con el que contamos los gobernados frente al poder público, si bien es necesario que se ajusten algunas de sus figuras e instituciones con el afán de que se actualice a la realidad de nuestra sociedad en el inicio de la segunda década del siglo XXI.

Aun cuando el nacimiento del amparo en México se ha situado siempre en la Constitución de Yucatán de 1841, en las Constituciones Federales previas se

vislumbraban intentos de establecer una figura similar a lo que conocemos hoy en día como el medio de control constitucional o de la constitucionalidad de los actos de las autoridades.

1.3 LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

La carta magna de 1824, tuvo muy escasa vigencia por lo que el 4 de octubre de 1824, se dio a conocer la creación de dicha Constitución, misma que fue creada y aprobada por el Congreso de la Unión.

Esta Constitución estaba conformada por siete títulos que a su vez se dividían en secciones y 171 artículos en los cuales se estableció un nuevo sistema federal que dividía a México en diecinueve Estados y cinco territorios. Esta constitución fue la primera en estructurar al México independiente.

El primer objetivo de esta constitución fue la separación de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, basado en un modelo norteamericano, creados con la finalidad de atribuirles ciertas funciones para construir un buen sistema de gobierno.

Stammen, define al sistema de gobierno como *“una totalidad en la cual están integrados y coordinados los diferentes procesos e instituciones políticas, con el fin de llevar a cabo la actividad de gobierno”*

Stammen T. (1959). Sistemas Políticos actuales. Madrid: p.p 32,33

Es decir, es la manera en la que un Estado se estructura para poder cumplir con su principal objetivo que es el bien común de los gobernados.

La Constitución no contempló expresamente los derechos que tenían los ciudadanos (derechos humanos) aunque en algunos artículos se hacía mención de ciertos derechos, pero no era clara ni la forma en que estos podían protegerse.

En la sección 5º donde se hablaba del consejo de gobierno en su artículo que a la letra dice:

“Art. 116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen.

1ª. Velar sobre la observancia de la constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

2ª. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la constitución y leyes de la unión.

3ª. Acordar por sí solo, o a propuesta del presidente la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, según se indica en las atribuciones 17ª. y 18ª. del artículo 110.

4ª. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribución 11ª.

5ª. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribución 6ª. del artículo 110.

6ª. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restricción 1ª.

7ª. Nombrar dos individuos para que con el presidente de la corte suprema de justicia ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo según el artículo 97.

8ª. Recibir el juramento del artículo 101. á los individuos del supremo poder ejecutivo en los casos prevenidos por esta constitución.

9ª. Dar su dictamen en las consultas que le haga el presidente á virtud de la facultad 21ª. del artículo 110. y en los demás negocios que le consulte.”

Congreso General Constituyente. (1824). Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. S.F, de Orden Jurídico Sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>

Este tipo de control es de orden constitucional, y aunque en el referido artículo se mencionan las facultades que le competen al Consejo, no se establece como tal un artículo que dé las bases para poder ejecutarlo, es decir llevarlo a cabo, simplemente no es claro ya que no se sabe que facultades tiene el consejo para velar que se cumpla lo que dice dicha Constitución.

1.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1836.

Esta constitución fue conocida como las Siete Leyes Constitucionales, misma que seguía manteniendo la separación de poderes, pero en esta se cambió el sistema federal por el centralista.

También, surge la creación de una figura denominada “supremo poder conservador”, este organismo estaba integrado por cinco personas que tenían las facultades que a continuación se citan:

“I. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses siguientes después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV. Declarar por excitación del Congreso General, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga.

V. Suspende a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

VI. Suspende hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del Congreso general o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término, cuando convenga al bien público y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.

VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII. Declarar excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX. Declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por el bien de la nación.

X. Dar o negar la sanción a las reformas de la Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar el día primero de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales, para esas causas.”

Noriega, A. (2014). Lecciones de Amparo. México: Porrúa, P.P 90 Y 91

La primera Ley estaba compuesta por quince artículos, los cuales hacían alusión a los derechos humanos del individuo; la segunda ley integrada por veintitrés artículos, en esta Ley se encuentra la creación del Supremo Poder Conservador que tenía las facultades que ya se mencionó; la tercera ley conformada por cincuenta y ocho artículos, los cuales de manera general hablaba del Congreso de la Unión, su integración y facultades del mismo; la cuarta ley que constataba de treinta y cuatro artículos, en estos se habla de la duración del poder ejecutivo que es de ocho años y puede haber reelección. La quinta ley contiene cincuenta y un artículos que a grandes rasgos hacen alusión a la administración de justicia y los derechos humanos que deben seguirse en los procesos; la sexta ley explica las facultades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; la séptima y última ley contenía únicamente seis artículos, este último apartado otorga al Congreso de la Unión la facultad de resolver controversias que surjan por la interpretación de estas Leyes.

1.5 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857.

En cuanto a la Constitución de 1857, una de las partes sobresalientes fue la adición de los derechos del hombre los cuales se localizaban en los primeros veintinueve artículos de la referida Constitución, de los cuales ya se establecía la manera para protegerlos, lo que hoy en día se conoce como Juicio de amparo.

Este medio de defensa protege los derechos de los individuos frente a los actos violatorios de la autoridad, vigilando que estos se respeten, por lo que este fue el primer intento de reglamentación para mantener el control de la constitucionalidad.

Asimismo, dicha Constitución consagraba varias libertades, tales como: la libertad de enseñanza, (derecho de un catedrático para exponer sus conocimientos); libertad de trabajo, (derecho de cualquier persona a elegir la profesión o dedicarse al oficio que desee); libertad de pensamiento, (el derecho de pensar y manifestar las ideas); libertad de petición, (derecho de cualquier individuo para solicitar lo que considere pertinente a las autoridades competentes); libertad de asociación, (el derecho de cualquier persona para poder reunirse, formar grupos y agrupaciones siempre y cuando tengan el fin u objeto sea lícito); libertad de comercio, (derecho que tiene una persona para establecer una empresa); y la libertad de imprenta, (derecho de cualquier persona para poder publicar sus ideas o pensamientos sin restricciones).

1.6 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Esta Constitución fue promulgada el 5 de febrero y actualmente continúa vigente, tomo como base la Constitución de 1857, sin embargo, también se tomaron en cuenta otros documentos constitucionales para su elaboración tales

como; la Constitución de 1811, la Constitución Política de la Monarquía Española, el documento sentimientos de la nación entre otros.

Además, dicha constitución fue dividida en los siguientes títulos:

Titulo primero: Garantías individuales;

Titulo segundo: Soberanía nacional y forma de gobierno;

Titulo tercero: División de poderes;

Titulo cuarto: Responsabilidad de los funcionarios públicos;

Titulo quinto: De los Estados de la Federación;

Titulo sexto: Del trabajo y de la previsión social;

Titulo séptimo: Prevenciones generales;

Título octavo: De las reformas a la constitución y;

Titulo noveno: De la inviolabilidad de la Constitución.

Respecto a las garantías individuales consagradas en tal Constitución y el medio de defensa para tutelarlas (juicio de amparo), se consolidaron los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.— Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.— Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.— Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Congreso Constituyente. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. s.f., de Ordenamiento Jurídico Sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/103.pdf>

En este artículo se establecen los motivos por medio de los cuales un ciudadano pueda acudir a los Tribunales Federales para reclamar la violación a los derechos o garantías individuales que haya causado un agravio a su persona.

El contenido del artículo 107 se amplió y a la letra dice:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio del procedimiento y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.— La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II.— En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse a su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se

haya alegado en la segunda, por vía de agravio. La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III.— En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV.— Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa. Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V.— En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y que bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI.— En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que

la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII.— Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII.— Cuando el amparo se pide contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de la que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX.— Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de esta ejecutados fuera de juicio o después de concluidos; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad

posible, recibíendose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII. La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte. Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X.— La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI.— Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII.— Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de este sobre dicho particular en

el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad. Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente. También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de un juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención”

Congreso Constituyente. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* s.f, de Ordenamiento Jurídico Sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/107.pdf>

En este artículo se incluyeron más supuestos para la procedencia y naturaleza del Juicio de Amparo al determinar que los Tribunales Federales resolverían las controversias suscitadas y se explicó de manera más amplia las reglas mediante las cuales se debía someter para poder promover el amparo.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

Muchas veces confundimos el significado de proceso con el de procedimiento e incluso se tiene la idea errónea que ambos conceptos son sinónimos, en este capítulo se explicará su significado y la relación que tienen entre sí.

También se abordará el tema de la notificación según el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Amparo, se definirá el concepto de emplazamiento, así como la importancia de cada una de estas figuras.

Asimismo, se explicará la definición de la supletoriedad de la Ley y la importancia que esta tiene.

Se debe de tener bien claro el significado de cada concepto que se abordará en este capítulo, puesto que estos forman la base para los argumentos.

2.1 EL PROCESO.

La Real Academia Española, define al proceso como la “*acción de ir hacia adelante*”, y el proceso es una serie de actos que tiene como finalidad dar solución a los litigios, donde un Juzgador resuelve de forma imparcial, estos actos que se encuentran regulados por la Ley.

Cayo B., Cortez C., Zavala D., León F, Acosta & Campos J. (2014). *Diccionario de Real Academia Española. s.f., de Asociación de Academias de la Lengua Española* Sitio web:
<http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=j5EQCr4GYDXX2r09FRW0>

Esta serie de etapas se tienen que seguir para lograr una finalidad y en el ámbito del derecho el proceso es sinónimo de la palabra juicio, que puede ir cambiando conforme se va desarrollando.

2.2 EL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, es una serie de pasos fijos a seguir, llevados a cabo metódicamente, mismos que no pueden ni deben ser cambiados puesto que si se modifican se puede obtener un resultado no deseado, es decir es el método de ejecutar las cosas.

En el ámbito del derecho el procedimiento son todas aquellas diligencias y formalidades que establece la Ley en este caso la Ley de amparo para llevar a cabo el proceso (juicio).

2.3 NOTIFICACIÓN.

La notificación es la acción de notificar y es el acto jurídico por medio del cual, de manera legal se le da a conocer una resolución a alguna de las partes del juicio.

Para el autor Cipriano Gómez Lara, las notificaciones son: *“Todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante de los cuales, el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente”*.

Gómez C. (2004). Teoría General del Proceso. México: Oxford.

El Juicio de amparo inicia con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional y ahí empieza la relación procesal entre el Juez de Distrito y las partes procesales (autoridad responsable, tercero interesado y ministerio público federal) las cuales se comunican a través de escritos y las resoluciones de dichos escritos tienen que ser notificadas a las partes.

La notificación es la comunicación de manera oficial de alguna resolución a las partes, con las formalidades que marca la Ley.

En este caso, nuestra Ley de Amparo contempla cinco tipos de notificaciones: notificación personal, notificación por oficio, notificación por edictos, notificación por lista y notificación por vía electrónica, y estas van a depender del tipo de resolución y a quien se va a notificar, etcétera.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Ley de amparo

<i>Artículo 303.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se</i>	<i>Artículo 24.- Las resoluciones que se dicten en los juicios</i>
--	--

<p><i>efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en estas, no dispusiere otra cosa.</i></p>	<p><i>de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día siguiente salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificaran inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentara inmediatamente después de dicha resolución.</i></p>
<p><i>Artículo 309.- Las notificaciones serán personales:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. Para emplazar al Juicio demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio.</i> <i>II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará las notificaciones por edictos;</i> <i>III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban de ser personales, y así lo ordene expresamente, y</i> <i>IV. En todo caso, al Procurador</i> 	<p><i>Artículo 26.- Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. En forma personal:</i> <ol style="list-style-type: none"> <i>a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;</i> <i>b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;</i> <i>c) Los requerimientos y prevenciones;</i> <i>d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de</i>

<p><i>de la Republica y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la Ley expresamente lo disponga.</i></p>	<p><i>desistimiento;</i></p> <p><i>e) Las sentencias dictadas fuera de audiencia constitucional;</i></p> <p><i>f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;</i></p> <p><i>g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;</i></p> <p><i>h) La aclaración de sentencias ejecutorias;</i></p> <p><i>i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;</i></p> <p><i>j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta...;</i></p>
<p><i>Articulo 321.- Toda la notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.</i></p>	<p><i>Articulo 31.- Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:</i></p> <p><i>I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;</i></p> <p><i>II. Las demás, desde el día</i></p>

	<p><i>siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley.</i></p>
--	---

Congreso Constituyente. (1943). *Código Federal de Procedimientos Civiles*. S.F., de *Jurídicas Unam* Sitio web: <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/codigo-federal-de-procedimientos-civiles>

Congreso Constituyente. (2013). *Ley de Amparo*. s.f, de *Cámara de Diputados* Sitio web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf

Los artículos anteriores, señalan las formas de notificación que existen y como se deben llevar a cabo en la Ley de amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como las similitudes y diferencias que existen en cada Ley, dentro del juicio común y el juicio de amparo.

Por ejemplo, el artículo 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que las notificaciones se deben de hacer a más tardar al día siguiente de la publicación del auto o resolución, en cambio el artículo 24 de la Ley de Amparo, nos dice que las notificaciones se harán máximo al tercer día de la publicación de resolución, y existe una excepción que no hace falta mencionar.

La comparación del artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles con el artículo 26 de la Ley de Amparo, que menciona los casos en que una notificación se hará de manera personal.

El artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el artículo 31 de la Ley de Amparo, nos habla del momento en que las notificaciones surtirán sus efectos, ya que es de suma importancia para saber a partir de cuándo vence el plazo concedido por el órgano jurisdiccional y la propia Ley para defender sus intereses según sea el caso.

2.4 EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento es la primera notificación que se le hace una persona para que conozca de una controversia judicial, indicándole un determinado tiempo para que comparezca a juicio.

El autor Cipriano Gómez Lara define el emplazamiento como: *“el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el autor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer o contestar el libelo correspondiente”*.

Gómez C. (2004). Teoría General del Proceso. México: Oxford.

El emplazamiento surge después de la presentación de una demanda ante un órgano jurisdiccional y una vez admitida el Juez manda emplazar al demandado para que este comparezca a Juicio y pueda defenderse.

Como bien se sabe, en el juicio de amparo no se emplaza a la “parte demandada” porque no existe como tal esta figura y como anteriormente se ha mencionado, las partes en dicho juicio son: la parte quejosa, autoridad responsable, tercero interesado y el ministerio público federal y a ninguno de estos le recae el carácter de parte demandada.

La finalidad de las formalidades del emplazamiento es vincular a proceso al demandado, haciendo de su conocimiento la demanda entablada en su contra y

colocarlo en condiciones de que produzca su defensa, mediante la contestación a la demanda, el ofrecimiento de pruebas y la expresión de alegatos.

Ahora bien, si hablamos de que el acto reclamado deriva de un juicio ordinario y en el caso de un emplazamiento, la persona que alega ser el tercero extraño a juicio por equiparación muchas veces acude al amparo para que le concedan la protección de la Justicia Federal, para efectos de que se reponga la notificación y todo lo actuado en el juicio principal y así ganar tiempo para después ya no permitir ser emplazado a juicio.

2.5 SUPLETORIEDAD DE LA LEY.

La supletoriedad de la Ley ocurre cuando un ordenamiento jurídico regula alguna figura jurídica, pero de manera insuficiente es decir no siendo clara ni precisa por lo que resulta necesario acudir a otro cuerpo de Leyes para aclarar estas imperfecciones.

También, se aplica como apoyo para interpretar alguna de las disposiciones de la Ley suplida, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias y tesis aisladas donde se define cuando se puede aplicar la supletoriedad de la Ley y los requisitos para que opere, bajo los rubros siguientes:

“Octava Época

Instancia: pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tomo VII

Tesis 223069

Página 305

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus

disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1997). Supletoriedad de leyes. cuando se aplica. s.f., de Seminario Judicial de la Federación. Sitio web: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/223/223069.pdf>

Las Leyes de contenido especializado son las que siempre serán suplidas por las Leyes de contenido general, debido a las omisiones que existen en este tipo de Leyes.

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta

Tomo XXXI

Tesis 164889. 2a. XVIII/2010

Página 1054

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). Supletoriedad de las Leyes. Requisitos para que opere. s.f., de Seminario Judicial de la Federación y su gaceta
Sitio web: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/164/164889.pdf>

Los requisitos para que la supletoriedad opere son; que el ordenamiento legal que se pretende suplir contenga expresamente la posibilidad que existe para utilizar otro cuerpo de Leyes para suplir deficiencias, haciendo mención de que Ley se puede aplicar, también que lo que se pretende suplir no exista en el ordenamiento jurídico o si existe sea de manera insuficiente haciendo imposible su interpretación jurídica y que la Ley que se pretenda usar como Ley supletoria contenga principios congruentes, así como las bases que la rigen.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tomo LXXVIII

Tesis 350651

Página 2042

LEY DE AMPARO, LEGISLACION SUPLETORIA DE LA. Atento lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley de Amparo, el ordenamiento supletorio de dicha ley, es el Código Federal de Procedimientos Civiles y no el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1943). Ley de amparo, legislación supletoria de la. s.f., de Seminario Judicial de la Federación. Sitio web: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/350/350651.pdf>

Haciendo énfasis a la anterior tesis citada, se puede observar que la Ley de amparo en su artículo 2º, regula expresamente que el ordenamiento jurídico que puede ser utilizado supletoriamente a dicha Ley, es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO III EL JUICIO DE AMPARO.

El Juicio de Amparo es el medio de defensa constitucional más importante que tenemos los gobernados en nuestro Sistema Jurídico Mexicano y en este capítulo se explicará su definición y naturaleza, así como su fundamento legal, la procedencia del mismo y como se divide el Juicio de Amparo (directo e indirecto) pero para los efectos de este trabajo únicamente se abordará al tema el Juicio de Amparo Indirecto, también se explicaran las partes que lo integran (parte quejosa, parte tercero interesado, autoridad responsable y Ministerio Público de la Federación) y el interés tutelado con el que se puede acudir al mismo.

3.1 EL JUICIO DE AMPARO.

Varios autores coinciden en que el juicio de amparo es un medio de defensa constitucional que protege a los individuos contra aquellos actos de autoridad que violan sus derechos humanos, así como la protección de sus garantías individuales.

El objeto del juicio de amparo se encuentra en el artículo 1 de la Ley de amparo que a la letra dice:

“Artículo 1o. *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley”.

Congreso Constituyente. (2013). *Ley de Amparo. s.f., de Cámara de Diputados*
Sitio web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf

En el libro, el manual para entender el juicio de amparo se define como “*Un medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, el cual se sigue en forma de juicio ante los Tribunales Federales”.*

Campuzano, A. L. (2015). *Manual para entender el juicio de amparo. México: Thomson Reuters.*

Para el maestro José Antonio Soberanes Mendoza, el amparo es “*un juicio constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la federación contra toda norma general, acto u omisiones de autoridad (acto reclamado) en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de sus derechos humanos y sus garantías, reconocidos en la constitución o en los tratados internacionales”.*

Soberanes J.A. (2009). *Generalidades del Juicio de Amparo. s.f., de Unam*
Sitio web:
http://www.paginaspersonales.unam.mx/files/1671/GENERALIDADES_JUICIO_DE_AMPARO.pdf

El Juicio de amparo es un medio de defensa el cual puede ser promovido por cualquier persona física, moral, menores de edad, personas con alguna discapacidad, etcétera y sirve para proteger sus derechos frente a un acto de autoridad que lo afecte directamente.

Este medio de defensa constitucional tiene por objeto hacer valer los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales ratificados y firmados por nuestro país y tiene la finalidad de protegerlos frente a los actos de autoridad que vulnere dichos derechos.

También, el autor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea refiere que *“El juicio de amparo mexicano es un medio de control constitucional a través del cual se protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o, en ciertos casos, de particulares. Su ámbito de protección se extiende a la tutela de todo el orden jurídico nacional, pues comprende las funciones de habeas corpus o tutela de la libertad personal, la protección de los derechos fundamentales de fuente nacional e internacional, el control de constitucionalidad de leyes, así como el control de legalidad de los actos de las autoridades administrativas y de las sentencias judiciales”*

Lelo A. Z. (2014). Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. México: Poder Judicial de la Federación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Por otra parte, para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela *“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”*.

Burgoa I. (2009). *El juicio de amparo México*. México, Porrúa p. 177.

Además, el Doctor Carlos Arellano García lo explica como “ *la institución Jurídica por la que una persona física o moral, denominada «quejoso», ejercita el Derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado «autoridad responsable», un acto o una ley, que citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.*”

Arellano C. (2014). *Practica Forense del Juicio de Amparo*. México: Porrúa, p1.

El fundamento legal del juicio de amparo se estipula en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 103- *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*
I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

Congreso Constituyente. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. s.f., de Ordenamiento Jurídico Sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/103.pdf>

Este artículo menciona las controversias que los Tribunales Federales son competentes para resolver, no solo por normas generales o actos de autoridad, si no también omisiones de estas y de todo lo relativo al juicio de amparo, también la violación de los derechos humanos o garantías individuales, mismas que nos otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales y como ha quedado claro cualquier acto de autoridad que vulnere los derechos del individuo será materia de amparo.

Por otra parte, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en

perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y

resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de agosto de 1979)

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán

someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en

contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda,

pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca; XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la

República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Derogada.

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;
XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Derogada.

Congreso Constituyente. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. s.f., de Ordenamiento Jurídico Sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/107.pdf>

Uno de los fundamentales principios que rige al Juicio de Amparo es el de instancia de parte, este principio significa que el amparo lo va a promover el quejoso que resulte afectado por el acto de autoridad, ya que este juicio jamás podrá seguirse de oficio y el Tribunal Federal únicamente se limitara a proteger al quejoso que lo solicita y únicamente contra el acto que reclama.

En cuanto a la suplencia de la queja, es una nueva figura que apareció con la última reforma que tuvo la Ley de amparo, y se trata de los errores que el Tribunal Federal puede subsanar únicamente para ciertos casos que la misma Ley contempla.

Referente a la procedencia del juicio de amparo directo, no es necesario estudiarlo a fondo porque no es sobresaliente para la presente investigación.

En las fracciones anteriores también se toca el tema del tercero extraño, el cual más adelante se desarrollará por ser el tema central de dicha investigación.

Por otra parte, en relación con los actos de autoridad dictados por autoridades en materia administrativa, la parte quejosa podrá acudir al amparo y solicitar la suspensión provisional. Al mismo tiempo se estipula los requisitos formales que debe contener la demanda de amparo, la obligación de la autoridad responsable de rendir su informe justificado dentro del plazo concedido, también la procedencia de la suspensión del acto reclamado, como deberá solicitarse y como se tramita.

3.2 EL AMPARO INDIRECTO.

El amparo indirecto es el medio defensa bi-instancial y es aquel que se interpone en contra de algún acto de autoridad, la procedencia del juicio de amparo indirecto se encuentra en el artículo 107 de la ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 107. *El amparo indirecto procede:*

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) *Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;*

b) *Las leyes federales;*

c) *Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*

d) *Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;*

e) *Los reglamentos federales;*

f) *Los reglamentos locales; y*

g) *Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;*

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) *La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y*

b) *Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.*

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. *Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

VI. *Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;*

VII. *Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;*

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida”.

Congreso Constituyente. (2013). Ley de Amparo. s.f, de Cámara de Diputados
Sitio web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf

Referente a la fracción I, en este párrafo nos explica la procedencia del amparo con leyes autoaplicativas y hetero aplicativas, también refiere que la palabra “norma general”, independientemente de hacer referencia a una Ley, un Código, etcétera, también se puede entender que se hace alusión a uno o varios artículos de alguna Ley, sin que sea necesario impugnar todo el ordenamiento jurídico completo, si no únicamente el artículo, artículos e inclusive fracciones de los mismos artículos que resulten inconstitucionales.

Respecto de la fracción II, los actos y omisiones dictados por alguna autoridad administrativa que no pertenezca o sea parte del Poder Ejecutivo Judicial y estos actos pueden impugnarse en cualquier momento.

Asimismo, la fracción III, explica la procedencia de los actos y omisiones por parte de la autoridad responsable y que deriven de algún juicio donde el quejoso haya sido oído y vencido a juicio, el amparo puede promoverse hasta en

tanto ya exista una sentencia definitiva y en contra de las violaciones cometidas durante el juicio que sean de imposible reparación.

También, la fracción IV, refiere que procede contra actos fuera de juicio y en caso de ejecución de sentencia el amparo procede contra la última resolución dictada en el procedimiento.

Por otra parte, la fracción V nos dice que también procede contra los actos que tengan efectos de imposible reparación que afecten materialmente derecho sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por ejemplo un embargo realizado durante el juicio.

La fracción VI, nos dice la procedencia contra actos fuera o dentro de juicio promovido por personas extrañas al juicio.

Asimismo, la fracción VII, explica la procedencia contra actos del Ministerio Público, respecto de la omisión en la investigación por delitos.

La fracción VIII, refiere la procedencia de los actos de autoridad que se declaren incompetentes para conocer de un asunto.

Y finalmente la fracción IX, procede contra las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones

3.2.1 INTERÉS TUTELADO.

Al hablar del interés tutelado en el juicio de amparo, lo primero que se me viene a la mente son los derechos humanos. La palabra interés viene del vocablo “interesse” que significa importar y la palabra tutelado significa amparar, guiar, proteger, etcétera. La distinción básica es la que a continuación se explicará:

INTERES JURÍDICO

INTERES LEGITIMO

INTERES SIMPLE

1.Interés jurídico: es aquel interés legalmente tutelado por la Ley y que comúnmente se conoce como un derecho subjetivo, es decir aquella facultad que tiene una persona para exigir alguna obligación a cualquier autoridad. Se cita la siguiente tesis que a la letra dice:

“Novena Época

Instancia: pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta

Tomo XIX

Tesis 181719. II.2o.C.92 K

Página 1428

“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. *Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en*

demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2004). *Interés jurídico. s.f., de Seminario Judicial de la Federación y su gaceta* Sitio web: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/181/181719.pdf>

El interés jurídico es esa condición de procedencia para la acción en el juicio de amparo, así pues, una persona puede pedir la protección de la justicia de la unión, pero no basta con tener un interés jurídico si no que debe existir una afectación directa y real a su esfera jurídica y se tiene que justificar tal situación.

La maestra Adriana Campuzano Gallegos refiere que el interés jurídico es:

“La conjunción en su esencia de dos elementos inseparables: una facultad para exigir una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha existencia.”

Campuzano A. (2015). *Manual para entender el Juicio de Amparo. México: Thomson Reuters. “p.4”*

Interés legítimo: este interés también se encuentra legalmente tutelado por la Ley y es aquella exigencia que tiene el gobernado para hacer valer las leyes, es decir, es aquella justificación jurídica de un derecho.

La maestra Adriana Campuzano Gallegos refiere que el interés legítimo es:

“Es el interés que se tiene en que los actos se ajusten a la ley. Nace cuando una persona o un conjunto de personas, debido a la posición

que guardan frente a un acto, serian beneficiadas si se cumpliera la ley.”

Campuzano A. (2015). Manual para entender el Juicio de Amparo. México: Thomson Reuters. “p.4”

Una persona puede acudir al amparo de manera individual o colectiva y solicitar a la autoridad o autoridades responsables que actúen conforme a la Ley, ahora con la nueva Ley de Amparo se permite que cualquier persona que tenga un interés legítimo pueda promover un juicio de amparo, es decir, si alguien ve afectados sus derechos por alguna decisión del gobierno, se otorga la calidad de parte agraviada a quien tenga un interés legítimo, ya no necesario el jurídico.

Existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que alcance tiene el interés legítimo que refiere lo siguiente:

“Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta

Tomo XVII

Tesis 2003067. 2a. XVIII/2013 (10a.)

Página 1736

INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos

reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella".

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Interés legítimo. alcance de este concepto en el juicio de amparo. s.f., de Seminario Judicial de la Federación y su gaceta Sitio web: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003067.pdf>

Interés simple: este interés no se encuentra tutelado por la Ley, por lo cual una persona con el mero interés simple no puede acudir al amparo.

3.2.2 CONCEPTO DE PARTE.

En el derecho comúnmente conocemos a la palabra parte como una persona o un conjunto de personas que forman parte de un proceso judicial para defender lo que por derecho le corresponde.

El autor Calamandrei define el concepto de parte como:

“El proceso presupone por lo menos dos partes. No hay necesidad de que esas dos partes sean activas..., ni que se instaure el contradictorio desde el comienzo del proceso...; pero, en todo caso, es necesario que la providencia demandada por la persona que se dirige al juez, este destinada a obrar con eficacia de sujeción en la esfera jurídica de otra persona, de manera que, frente a la parte que pide la providencia, haya, aunque se mantenga inerte, la parte contra la cual se pide providencia”

Calamandrei Piero. (1973). Instituciones del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Santiago Santis Melendo.

Se considera que el concepto de parte en el proceso es esa persona que le recae el carácter de titular de un derecho afectado, aunque esta definición es de manera muy general y en lo referente al juicio de amparo debe entenderse a la parte como aquella persona que sufre una afectación por parte de la autoridad responsable.

En el juicio de amparo las partes son las siguientes:

- a) Quejoso;
- b) Autoridad responsable;
- c) Tercero interesado;
- d) Ministerio Público de la Federación.

Cada una de las partes deben de estar debidamente emplazadas para que el juicio de amparo pueda seguir su secuela de manera correcta y no dejar en estado de indefensión a las partes mencionadas

El artículo 5 de la Ley de amparo refiere que las partes en el juicio de amparo son las siguientes:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. *La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. *El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:*

a) *La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*

b) *La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;*

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

Congreso Constituyente. (2013). Ley de Amparo. s.f, de Cámara de Diputados

Sitio web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf

La parte quejosa es esa persona que resulta afectada de manera directa por algún acto de autoridad y es el titular de un interés jurídico o legítimo. Se considera que la parte quejosa es la más importante el juicio de amparo, pues es quien pone en movimiento al órgano jurisdiccional al presentar su escrito inicial de demanda, atendiendo el principio instancia de parte, debiendo cumplir con todos los requisitos que marca la Ley, también se puede pedir la suspensión provisional según sea el caso.

La autoridad responsable es aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado y existen dos tipos de autoridades responsables.

- a) Autoridad responsable ordenadora.
- b) Autoridad responsable ejecutora.

Las primeras son las que ordenan el acto reclamado y las segundas son las que tratan de ejecutar el acto reclamado. La intervención de la autoridad responsable en el juicio de amparo inicia con el informe justificado o informe previo, donde puede ofrecer pruebas y si conocen de alguna causal de improcedencia lo tienen que informar al juzgador, esto es para demostrar la constitucional del acto reclamado que afecta al quejoso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias y tesis aisladas donde definen quien es la autoridad responsable bajo los rubros siguientes:

“Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Volumen 3 Segunda parte

Tesis 237026

Página 13

“AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. CUALES DEBEN CONSIDERARSE COMO TALES.

La autoridad responsable en el juicio de amparo es el órgano estatal de facto o jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa; en otros términos, señala el artículo 11 de la Ley de Amparo, que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por tanto, se considera que un Juez de Distrito, por el hecho de haber concedido la libertad bajo fianza al inculpado, dentro del incidente de suspensión del juicio indirecto que promovió en contra de la sentencia que confirmó el auto de formal prisión decretado en su contra, no debe ser considerado como autoridad responsable en el juicio de amparo directo, pues no cae en su ámbito competencial la ejecución de la sentencia reclamada y, por tanto, el juicio con respecto a dicha autoridad es improcedente y debe ser sobreseído con fundamento en los artículos 166, fracción III, 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013) Autoridades responsables en el juicio de amparo. cuales deben considerarse como tales. s.f., de Seminario Judicial de la Federación, Sitio web: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/237/237026.pdf>

“Novena Época

Instancia: pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta

Tomo II

Tesis 1003880. 2001

Página 2275

AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.

La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como

autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de

amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de

ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resolutiveos que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Autoridad ordenadora y ejecutora para efectos del amparo directo*. s.f., de Seminario Judicial de la Federación y su gaceta Sitio web: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1003/1003880.pdf>

“Octava Época

Instancia: pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tomo III

Tesis 228100

Página 161

AUTORIDADES, QUIENES LO SON PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

El carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que haya tenido, con o sin facultades, en la gestación o ejecución de los actos reclamados”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Autoridades, quienes lo son para los efectos del amparo s.f., de Seminario Judicial de la Federación, Sitio web: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/228/228100.pdf>

El tercero interesado es esa persona que le interesa que subsista el acto reclamado. Si el acto reclamado deriva de un juicio, el tercero interesado generalmente es el demandado. Así pues, el tercero interesado forma parte del juicio, por lo tanto, tiene que ser emplazado con la finalidad que este pueda defender sus derechos y pueda ofrecer pruebas, alegar, imponerse a los autos, interponer recursos etcétera.

Ahora bien, si el acto reclamado dictado por las autoridades responsables, únicamente le perjudica al quejoso, el órgano jurisdiccional analizará si es o no es pertinente llamar a la parte tercero-interesada a juicio, en base a los criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia.

Al momento de presentar la demanda de amparo, la parte quejosa tiene la obligación de informar al Tribunal Federal, bajo protesta de decir verdad, la existencia o inexistencia del tercero interesado, así como el domicilio donde puede ser emplazado.

El Ministerio Público de la Federación es la institución del Estado que tiene como finalidad la protección de la sociedad. Esta parte en el juicio de amparo es la que debe vigilar que todo se desarrolle conforme a la Ley.

El derecho que le corresponde defender al Ministerio Público es ese derecho objetivo general y que obviamente es impersonal, es decir de algún individuo en específico, así como se encarga de velar el orden público.

En el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede observar cuales son las funciones que tiene el Ministerio Público de la Federación, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 102.

El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal

General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo.

En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

Última Reforma DOF 27-08-2018

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Apartado reformado DOF 28-01-1992, 31-12-1994, 10-02-2014

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011. Reformado DOF 29-01-2016

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas”.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011. Reformado DOF 29-01-2016

Apartado B adicionado DOF 28-01-1992. Reformado 13-09-1999

Artículo reformado DOF 11-09-1940, 25-10-1967

Congreso Constituyente. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. s.f., de Ordenamiento Jurídico Sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/102.pdf>

El Ministerio Público de la Federación, es la parte procesal encargada de vigilar que todos los juicios se lleven a cabo conforme a derecho y apegado a lo que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO IV GARANTIAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS.

En este apartado se hablará de la importancia que tienen los derechos humanos y las garantías individuales en la actualidad, cual es la definición de cada uno y las diferencias que existen entre estos conceptos. Asimismo, se explicarán sus características y los principios que los rigen.

De igual forma que abordaran las tres generaciones de los derechos humanos, el por qué se clasifican, así como la importancia de la aplicación del principio pro persona.

4.1 CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.

En la revista de amparo se define a la garantía individual como lo siguiente: *“parece ser que la palabra “garantía” proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. Jurídicamente, el vocablo y concepto “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en las acepciones apuntadas.”*

Universidad Autónoma de Durango, Campus Zacatecas. (2013). Las garantías y los derechos humanos. Revista Amparo, I, s.n

Las garantías individuales son los derechos fundamentales que adquiere un individuo desde el momento de nacer hasta su muerte y se encuentran contempladas en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, capítulo I, título primero del artículo uno al veintinueve y les otorgan protección al individuo dentro de un Estado de derecho y legalidad, estas son consideradas como la base del juicio de amparo y así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que cito la siguiente tesis que a la letra dice:

“Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tomo LXX

Tesis 327813

Página 4719

“GARANTIAS INDIVIDUALES, BASE DEL AMPARO. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la Constitución, sino para proteger las garantías individuales; pues de su texto se desprende que el juicio de amparo se instituyó para resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y, III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Como indica la fracción I son las garantías individuales las que están protegidas por el juicio de amparo, y, aunque en las fracciones II y III, se protege también, mediante el mismo, cualquier acto de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, cuando invadan la esfera de la autoridad federal, aun en tales casos, es propiamente la misma fracción I la que funciona, y no las II y III, supuesto que sólo puede reclamarse en el juicio de amparo, una ley federal que invada o restrinja la soberanía de los Estados o de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular que como quejoso, reclame violación de garantías individuales y un caso concreto de ejecución, con motivo de tales invasiones, o restricciones de soberanías; es decir, se necesita que el acto de invasión se traduzca en un perjuicio jurídico en contra de un individuo y que quien reclama en juicio de amparo, sea ese individuo lesionado; por eso es que la sentencia en el amparo, cualquiera que sea la fracción del mencionado artículo 103 que funcione, será siempre tal, según la fracción I del 107, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versó la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Garantías individuales, base del amparo. s.f., de Seminario Judicial de la Federación. Sitio web: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/327/327813.pdf>

Comúnmente se sabe que las garantías individuales son esos mecanismos para hacer valer los derechos fundamentales del individuo frente cualquier órgano de gobierno.

4.2 CARACTERÍSTICAS.

Las garantías individuales protegen al individuo frente a actos de autoridad que viole algún derecho consagrado en la Ley.

Existe una serie de características que a continuación se explicaran:

1. Unilaterales: está a cargo del poder público el derecho a favor del gobernado y es el único obligado a responder con su efectividad, los particulares son los sujetos activos de las garantías y el Estado es el sujeto pasivo, es decir el receptor.
2. Irrenunciables: no se puede renunciar al derecho de disfrutarlas y te pertenecen por el simple hecho de encontrarte en territorio mexicano.
3. Generales: su vigencia y aplicación se basa en la Constitución que consagra estas garantías individuales y tienen un ámbito de aplicación en el territorio nacional.

Lo anterior, se corrobora con la siguiente tesis aislada:

“Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tomo XXXIII

Tesis 313984

Página 1848

GARANTIAS INDIVIDUALES. Conforme a nuestra organización política, todo individuo que reside en México, disfruta de las garantías individuales, que el Código Fundamental de la República otorga, y entre las cuales figuran, en primer término, la libertad, la propiedad y otras de menor entidad. La situación jurídica de los individuos, en todo el país, es el goce de tales derechos, y cuando alguna de las autoridades constituidas conforme a la propia Constitución, dicta una orden o ejecuta un acto que afecte a cualquiera de dichas garantías, como la persona objeto de ese acto, por su simple carácter de residente en la República disfruta y tiene derecho a continuar disfrutando de ellas, debe presumirse que se comete, en su perjuicio, una violación, porque se ataca el goce de tales derechos. Pero como la misma Constitución establece restricciones a las mencionadas garantías y faculta a las autoridades para que, en ciertas condiciones, las afecten, estas facultades de la autoridad, o estas restricciones a las garantías, son verdaderas excepciones al goce de ellas, y no se realizan sino en determinados casos, cuando acontecen algunas circunstancias de hecho, previstas por la Constitución. Así es que las personas no tienen que probar que se encuentran disfrutando de la garantía violada, porque este es el estado natural y general de toda persona en México; pero el acto que restringe o afecta a la garantía, y que es una excepción a aquella regla general, sí debe ser objeto de prueba, porque es menester hacer patente que se han realizado las condiciones que la Constitución ha impuesto, para que una autoridad tenga facultades de

hacer algo contrario a dicha garantía. La autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultad de restringirlas, por lo que es necesario que para ello existan determinadas circunstancias concretas, de las cuales derive esa facultad. Es pues necesario la prueba de esas circunstancias, porque en juicio deben probarse los hechos que afecten un derecho o que ocasionen su ejercicio. Como el amparo es un verdadero juicio, en el que deben observarse las reglas fundamentales comunes a esta clase de contiendas, una de las cuales consiste en la igualdad, en el equilibrio de las partes, se llega a la conclusión de que en el juicio constitucional, el quejoso debe probar la existencia del acto que vulnera sus garantías individuales, y que su contraparte, la autoridad responsable, reporta la obligación de justificar que el acto fue dictado y ejecutado dentro de los límites y con los requisitos que la ley exige, para atacar tales garantías, ya que está colocada en el caso de excepción; y el que destruye un estado jurídico, el que alega una excepción, es el que debe probar los hechos. Si la autoridad responsable no rinde su informe justificado, no ha podido probar que la persona afectada, está en el caso de excepción al goce de las garantías y no puede fallarse a su favor y negarse el amparo, sino que, por el contrario, éste debe concederse.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Garantías individuales. s.f., de Seminario Judicial de la Federación Sitio web: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/313/313984.pdf>

4.3 CONCEPTO DE DERECHO HUMANO.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los define como “el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización

efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes. El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

De igual manera, la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2017). *¿Que son los derechos humanos?* s.f, de CNDH Sitio web: http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos

Los derechos humanos son derechos subjetivos y estos son inherentes al ser humano, mismos que el Estado reconoce y debe proteger.

4.4 PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los principios que los rigen son los siguientes.

- a) Principio de universalidad. Este principio explica que los derechos humanos corresponden a todos sin distinción alguna y su fundamento se encuentra en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Congreso Constituyente. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* s.f., de *Ordenamiento Jurídico* Sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/1.pdf>

Y aunque el individuo no se encuentre en el territorio nacional, puede solicitar que le respeten y reconozcan sus derechos.

b) Principio de interdependencia e indivisibilidad. Este principio consiste en la relación que existe entre los derechos humanos ya estos se encuentran ligados unos con otros porque son complementarios entre sí y a la hora de hacerlos valer, implica que se protejan varios derechos. El termino interdependencia e indivisibilidad también ha sido utilizado en tareas de la Organización de las Naciones Unidas Resolución “32/130 de 1977: a) *Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales”.*

Entre los derechos humanos no existen jerarquías pues todos son igual de importantes y necesarios

c) Principio de progresividad. Los derechos humanos codificados en los tratados no son más que un mínimo, su progresión se haya en manos de los Estados. El principio referido impone al Estado, entre otras

cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental.

4.5 LAS TRES GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Karel Vasak, propone realizar una clasificación de los derechos humanos, dividiéndolos en tres generaciones; los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos colectivos o de solidaridad.



4.5.1 PRIMERA GENERACIÓN.

En la primera generación, se crearon las primeras listas de Derechos Humanos, denominándolos “Derechos Civiles y Políticos”, estos derechos fueron los primeros en ser reconocidos legalmente y esto sucedió a finales del siglo XVIII como respuesta a los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios de finales

“Los Derechos Civiles y Políticos están destinados a la protección del ser humano individualmente, contra cualquier agresión de algún órgano público. Se caracterizan porque imponen al Estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos por parte del ser humano.

El Estado debe limitarse a garantizar el libre goce de estos derechos, organizando la fuerza pública y creando mecanismos judiciales que los protejan. Los Derechos Civiles y Políticos pueden ser reclamados en todo momento y en cualquier lugar, salvo en aquellas circunstancias de emergencia que permiten el establecimiento de ciertas limitaciones de sólo algunas garantías”.

López H. (2015). *Primera generación de los derechos humanos. s.f, de Unidad II*

Sitio

web:

<https://derechoshumanosysusgarantas.wordpress.com/2015/05/28/primera-generacion-de-los-derechos-humanos/>

Los derechos que fueron reconocidos en esta época son los siguientes:

1. Toda persona tiene los derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, color, idioma, posición social o económica.
2. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.

3. Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
4. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
5. Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
6. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
7. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
8. En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
9. Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
10. Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
11. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
12. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

4.5.2 SEGUNDA GENERACIÓN.

En esta clasificación de los derechos humanos en la segunda generación, se reconocieron los derechos económicos, sociales y culturales. Este tipo de derechos, a diferencia de los primeros, implican que el Estado garantice el acceso a ellos de forma progresiva de acuerdo a sus posibilidades económicas y pueden exigirse en la medida de los recursos que efectivamente el Estado tenga, pero esto no significa que el Estado puede utilizar como excusa para el cumplimiento de sus obligaciones, el no poseer recursos cuando en realidad dispone de ellos.

Otra diferencia que existe con la primera generación es que el titular es el individuo, pero en comunidad, ya que se constituyen colectivamente.

Los Derechos de Segunda generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fueron reconocidos en esta época son los siguientes:

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
2. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
3. Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
4. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
5. Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
6. Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
7. Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
8. La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

4.5.3 TERCERA GENERACIÓN.

La tercera generación de los derechos humanos, también conocida como la de los derechos de solidaridad internacional o de los pueblos. Este tipo de derechos nacen para afrontar las necesidades de cooperación internacional, principalmente después de la Segunda Guerra Mundial.

En general, abarcan derechos como a la paz, al desarrollo y al medio ambiente, con lo que se refiere al enfoque de los derechos civiles y políticos; los económicos, sociales y culturales; más los de cooperación entre los pueblos.

Podría señalarse que estos derechos no pertenecen a grupos precisos de personas, sino más bien a una colectividad heterogénea, pero con un interés en común.

Derechos de Tercera generación o Derechos de Los Pueblos, que fueron reconocidos son los siguientes:

1. Derecho a la autodeterminación.
2. Derecho a la independencia económica y política.
3. Derecho a la identidad nacional y cultural.
4. Derecho a la paz.
5. Derecho a la coexistencia pacífica.
6. Derecho a el entendimiento y confianza.
7. La cooperación internacional y regional.
8. La justicia internacional.
9. El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
10. La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
11. El medio ambiente.
12. El patrimonio común de la humanidad.
13. El desarrollo que permita una vida digna.

4.6 DIFERENCIAS ENTRE GARANTIA INDIVIDUAL Y DERECHO HUMANO.

GARANTIAS INDIVIDUALES	DERECHOS HUMANOS
Son aquellas que se encuentran contempladas en las Leyes de algún	Su aplicación no distingue de Territorio

Estado en específico.	alguno.
Nacen al ser incorporados estos derechos naturales al ordenamiento jurídico de un país, ya sea la Constitución o las leyes.	Son inherentes a la persona y los adquiere al momento de nacer.
La característica principal de un derecho fundamental es su establecimiento en el ordenamiento jurídico.	La característica principal de los Derechos Humanos es el ser inherentes a las personas.
Los derechos fundamentales están fundados en las leyes, con las condiciones y limitantes que el legislador decidió establecer en las mismas.	El derecho humano está fundamentado en la naturaleza humana, inherente a la persona, cuyos principios son obtenidos a través de métodos racionales impuestos al individuo en sociedad, tales como el derecho a la libertad, a la vida, o a la libertad de expresión.

Por mucho que los Derechos Fundamentales estén constituidos de Derechos Humanos, no todos los Derechos Humanos son derechos fundamentales. Esto es debido a que la característica principal de los Derechos Humanos es el ser inherentes a las personas, y la característica principal de un derecho fundamental es su establecimiento en el ordenamiento jurídico.

Se insiste en que los ordenamientos jurídicos internos y los organismos encargados de la producción de leyes deben hacer todos los esfuerzos posibles

por adoptar progresivamente el cumulo de Derechos Humanos en constante evolución en el ámbito internacional dentro de sus sistemas.

El derecho humano está fundamentado en la naturaleza humana, inherente a la persona, cuyos principios son obtenidos a través de métodos racionales impuestos al individuo en sociedad, tales como el derecho a la libertad, a la vida, o a la libertad de expresión. Los derechos fundamentales están fundados en las leyes, con las condiciones y limitantes que el legislador decidió establecer en las mismas.

Podemos decir que los Derechos Humanos son aquellos derechos inherentes al ser humano y que el Estado debe respetar, preservando su dignidad como humano y sin distinción ni discriminación alguna. Los Derechos Fundamentales, por su parte, son las facultades que posee una persona y que son reconocidas a través del ordenamiento jurídico vigente y que le permite el gozar de un derecho.

4.7 PRINCIPIO PRO PERSONA.

El juez Piza explica que el principio pro persona es: *“un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción”*.

Piza R. (1986). Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta. México: Opinión consultiva.

Para la Profesora Pinto el principio pro persona se presenta como “*un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria*”

Pinto M. (1997). “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. Buenos Aires: del Puerto, p.163.

Es necesario señalar que, en ciertos casos, los órganos jurisdiccionales han determinado que la aplicación del principio pro persona, cuando no es aplicado de oficio por el juez, sino que es solicitado por una de las partes, puede exigir ciertos requisitos mínimos. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país, al resolver el amparo directo en revisión 4212/2013, ha señalado, por ejemplo, que si bien el artículo 1º constitucional impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, cuando un quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima. Para la Primera Sala, si se toma en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio pro persona o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos:

a) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable;

b) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;

c) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental, y

d) Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Para justificar esta carga de carácter procesal, la Sala señaló que con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; con el segundo se obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende, y a través de los dos últimos requisitos se cumple la función de establecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho.

Facultad de derecho de México (2015). El principio pro persona y la protección de los derechos humanos: alcances e implicaciones. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, XV, 280.

En conclusión, se puede decir que se aplica el principio pro persona cuando existen diferentes interpretaciones posibles a una norma jurídica y se deberá elegir aquella que más proteja a la persona. Asimismo, cuando se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, se deberá elegir aquella que mejor proteja a la persona.

4.8 EL PRINCIPIO PRO PERSONA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

En diversos instrumentos internacionales que México ha firmado y ratificado y, por tanto, son obligatorios, se encuentra previsto este principio.

1. La Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969, en su artículo 29:

“Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

Departamento de Derecho Internacional. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos*. s.f, de OAS Sitio web: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

2. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 5.1. dispone:

“ARTICULO 5.

1.Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

Departamento de Derecho Internacional. (1966). *El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*. s.f, de Colmex Sitio web: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879

3. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”, establece:

“Artículo 4. No Admisión de Restricciones.

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

Departamento de Derecho Internacional. (1996). El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador. s.f, de OAS
Sitio web: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

4. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 5.1. dispone:

“Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

Departamento de Derecho Internacional. (1966). *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)*. s.f, de. Sitio web: <https://www.humanium.org/es/pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-4/>

5. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana... Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión...Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad... Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso”.

Departamento de Derecho Internacional. (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo*. s.f, de Poder Judicial de Yucatán Sitio web: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/08/2013/DIGESTU/M08007.pdf>

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Congreso Constituyente. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. s.f., de Ordenamiento Jurídico Sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/133.pdf>

Finalmente, se puede decir que todos estos tratados y convenciones internacionales aprobados y ratificados por nuestro País constituyen las normas del sistema jurídico mexicano, en virtud de su interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son Ley Suprema de la Unión.

CAPITULO V

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN.

En este capítulo se explicará quien es el tercero extraño a juicio y el tercero extraño a juicio por equiparación, para los efectos del juicio de amparo, así como la problemática que existe con la sentencia concesoria de amparo, pues en la práctica se ha identificado que varias personas acuden a este medio de protección constitucional con la única intención de retrasar o postergar los asuntos en trámite, lo cual se demuestra con una encuesta realizada a un grupo de personas conocedoras del derecho, mediante la cual los resultados son graficados.

También, se analizará la solución a este problema que es la propuesta de reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo, a fin de terminar con la problemática.

5.1 ENCUESTA.

Una encuesta es un método utilizado para conocer los estados de opinión de las personas de un determinado grupo a través de un cuestionario que está integrado por un conjunto de preguntas sobre un determinado tema que en este caso es el tercero extraño en un juicio por equiparación.

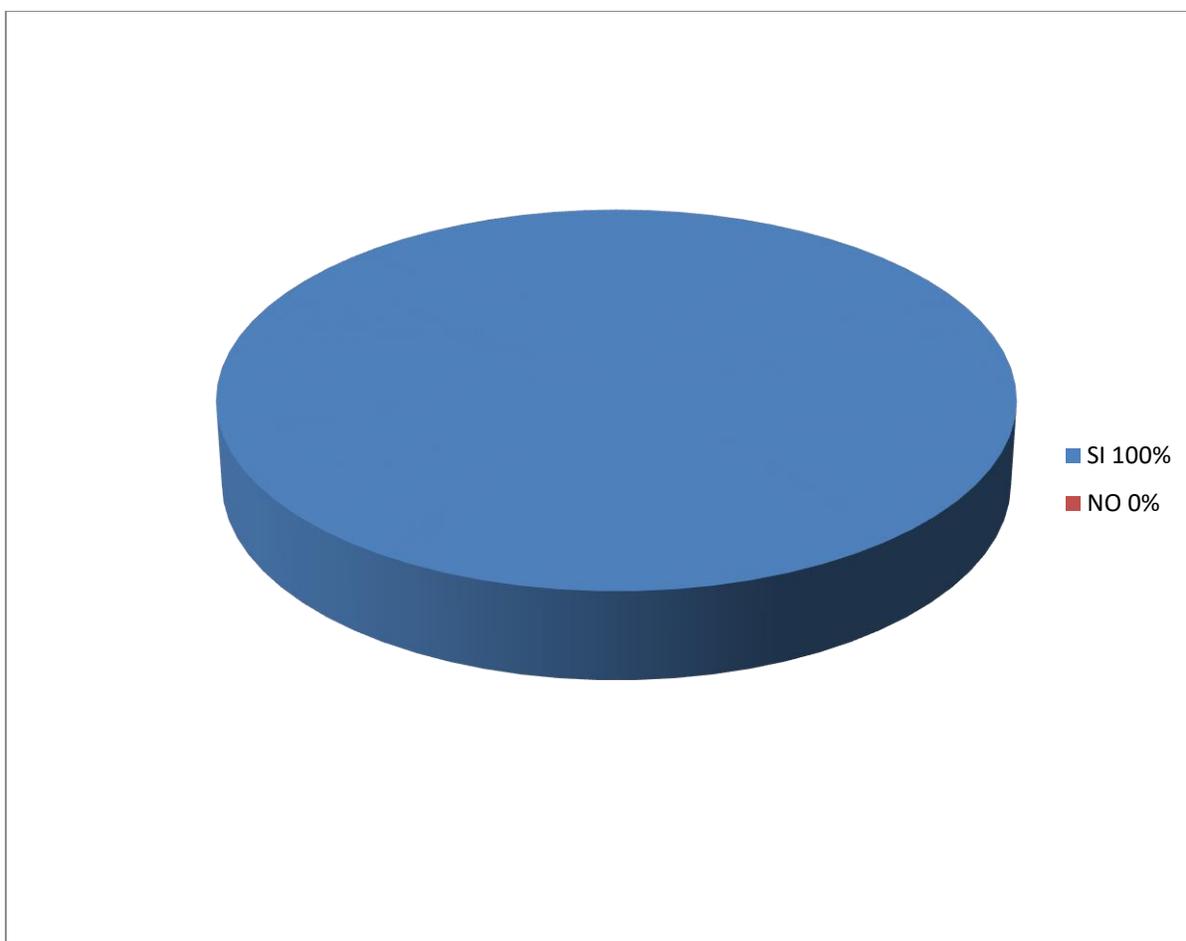
La encuesta que se realizó fue con el objetivo de ver que tan sonado es el tema en nuestro Estado y la problemática que existe con el mismo, pues como sabemos la sociedad va cambiando y la legislación se tiene que ir adecuando a las necesidades de ella, cabe destacar que las personas que fueron entrevistadas son personas conocedoras del derecho, algunos abogados titulados y otros estudiantes de derecho.

El objetivo principal de esta pequeña encuesta es demostrar que, si existe una problemática en relación con la persona extraña a un juicio por equiparación, debido a que en la práctica muchos litigantes del derecho se han encontrado con este tipo de casos donde sus juicios se vuelven interminables en virtud de la concesión del juicio de amparo que muchas veces es utilizado para retrasar o impedir la continuación del juicio natural sin justificación.

De las cien personas que se entrevistaron, en la respuesta a la primera pregunta de la encuesta, cien personas respondieron que si conocen quien es el tercero extraño en un juicio por equiparación, la cual se grafica de la siguiente manera.

Para efectos de ejemplificar esta aseveración se realiza la siguiente interrogante a la sociedad.

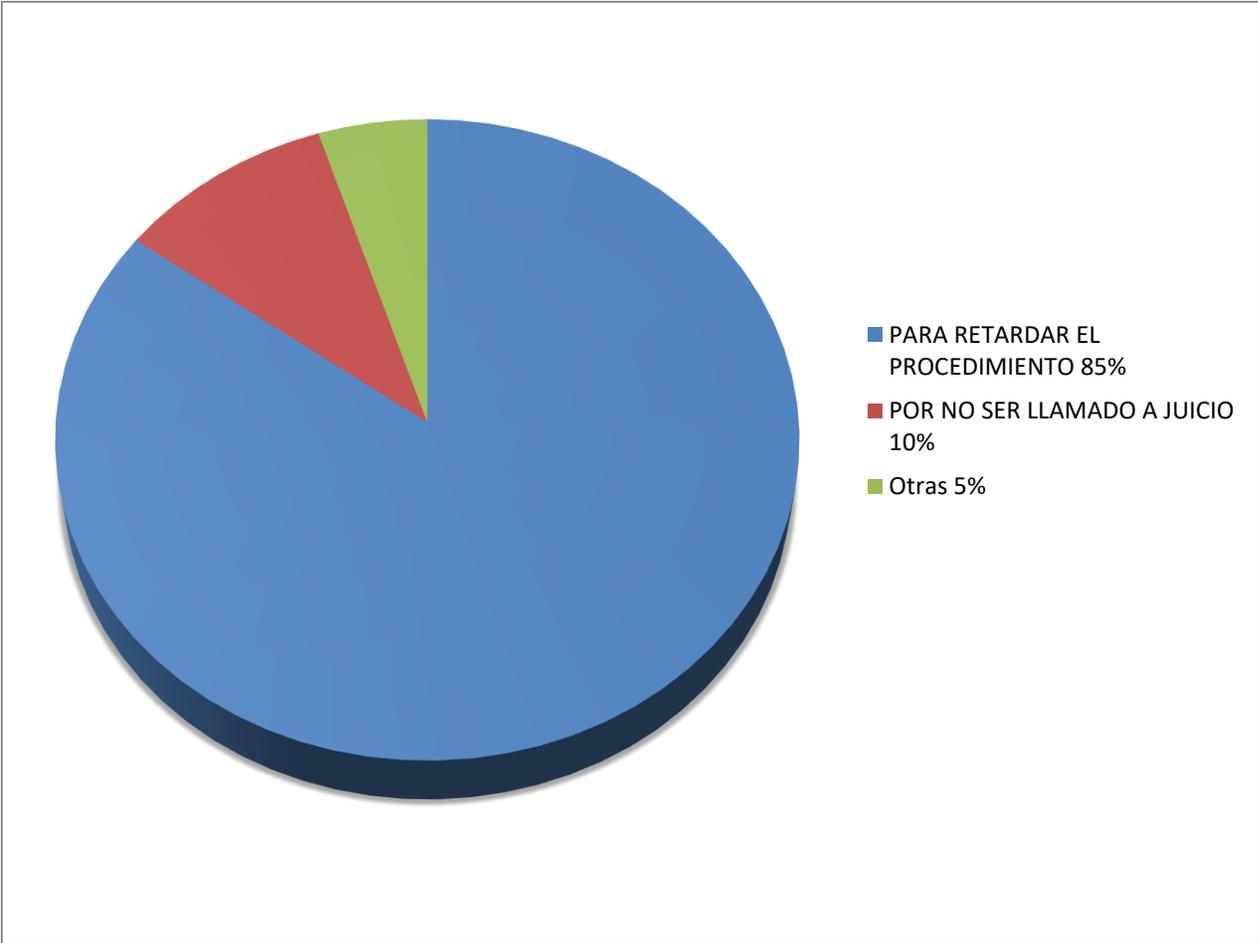
¿SABES QUIEN ES EL TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO POR EQUIPARACIÓN?



De las cien personas que se entrevistaron, en la respuesta a la segunda pregunta de la encuesta, ochenta y cinco personas respondieron que consideran que el juicio de amparo que promueve algún tercer extraño a juicio por equiparación, es para que se reponga el juicio principal para después no permitir ser emplazados, diez personas opinaron que el juicio de amparo promovido por el tercero extraño es porque en realidad no fue llamado a juicio o su notificación no se hizo conforme a derecho y cinco personas dieron diversas respuestas

Para efectos de ejemplificar esta aseveración se realiza la siguiente interrogante a la sociedad.

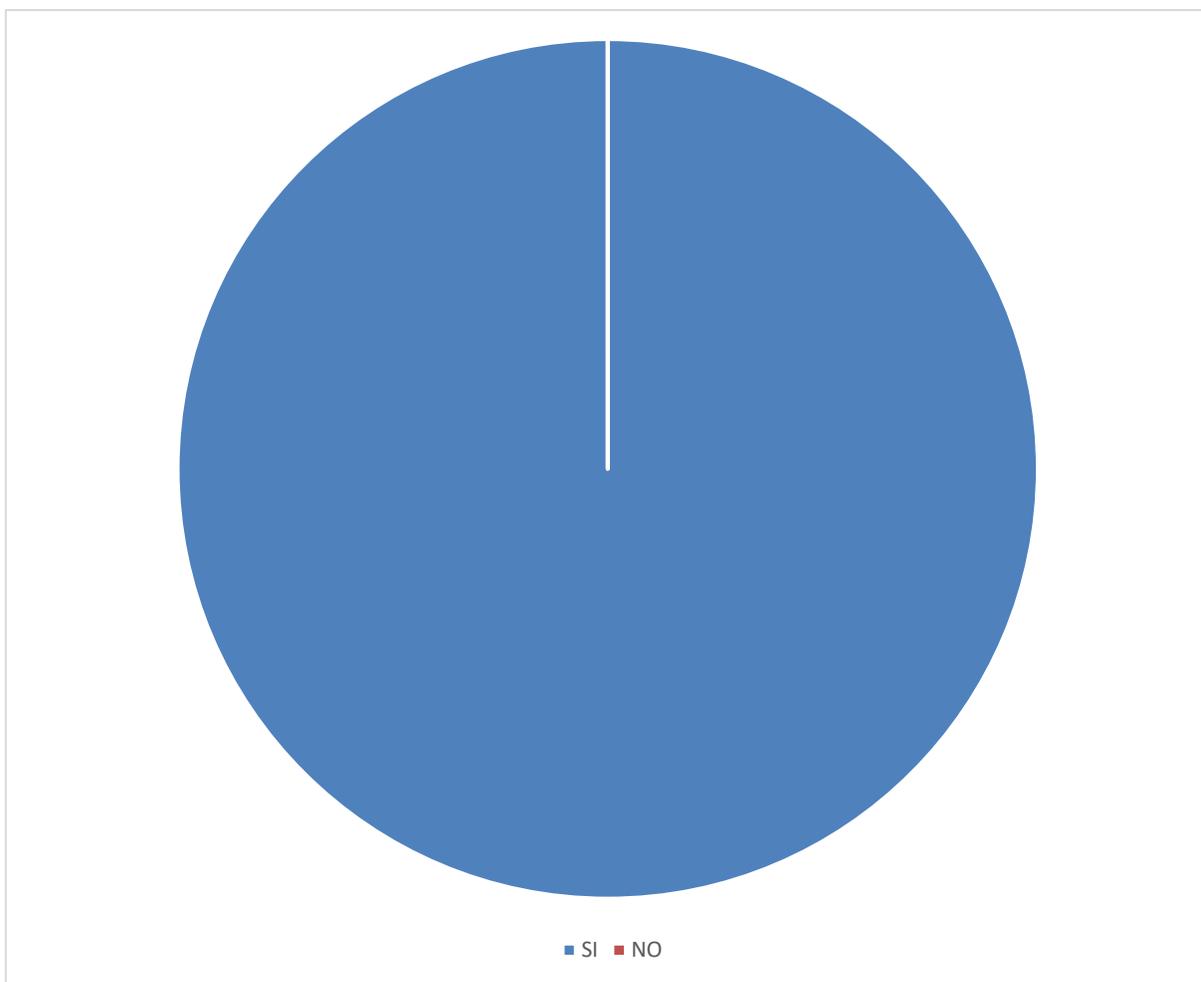
¿POR QUÉ CONSIDERAS QUE UNA PERSONA ACUDE AL JUICIO DE AMPARO DICHIENDO SER TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO?



De las cien personas que se entrevistaron, en la respuesta a la tercera pregunta de la encuesta, cien personas respondieron que conocen las consecuencias jurídicas de la concesión del amparo a la persona extraña a juicio.

Para efectos de ejemplificar esta aseveración se realiza la siguiente interrogante a la sociedad.

¿CONOCE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE TIENE LA CONCESIÓN DE AMPARO AL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO?

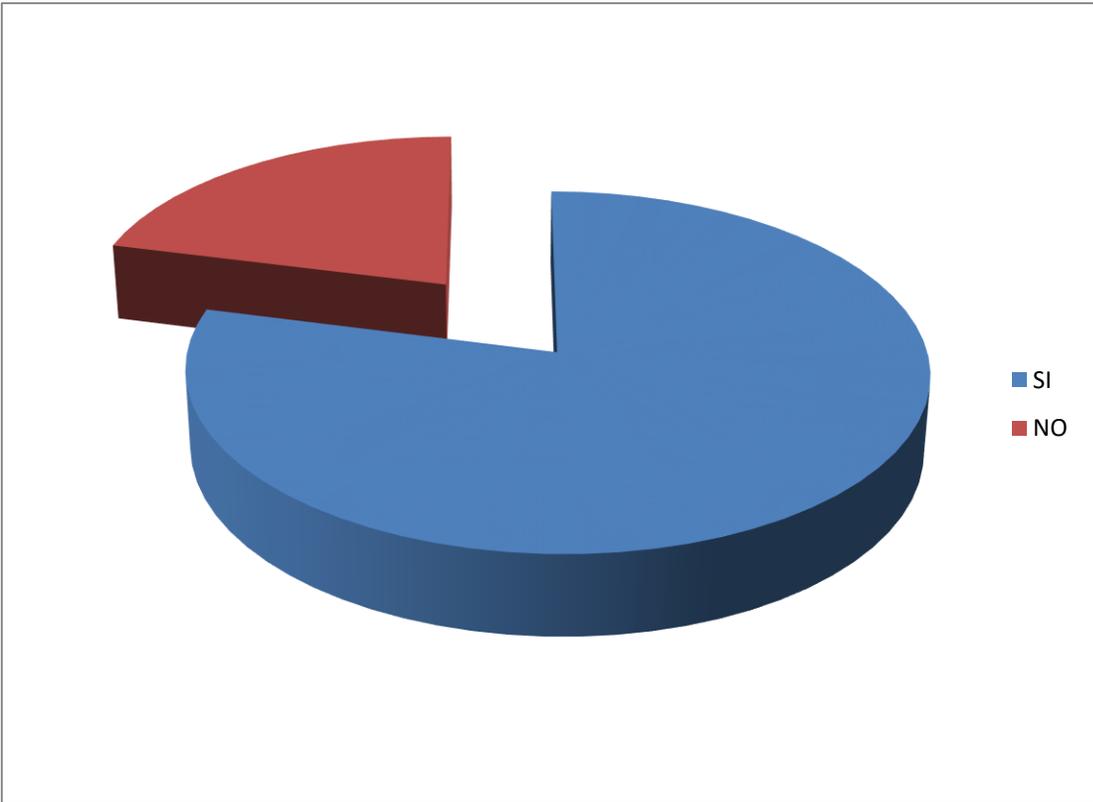


De las cien personas que se entrevistaron, en la respuesta a la cuarta pregunta de la encuesta, setenta y cinco respondieron que, si consideran la existencia de vicios como lo es el dolo, por parte de la persona extraña, debido a que conocen casos en los que así sucede, y veinticinco consideran que no existe ningún vicio.

Para efectos de ejemplificar esta aseveración se realiza la siguiente interrogante a la sociedad.

¿CONSIDERAS QUE EXISTE ALGÚN VICIO DEL TERCERO EXTRAÑO AL ACURDIR AL JUICIO DE AMPARO?

La cual se grafica de la siguiente manera:

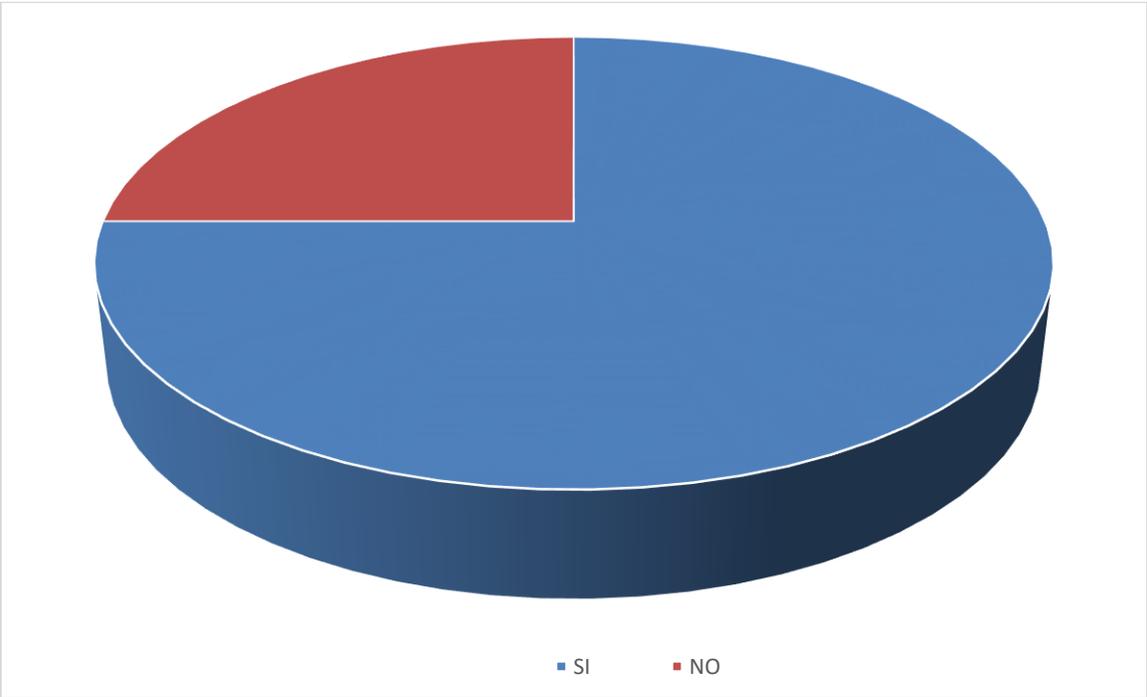


De las cien personas que se entrevistaron, en la respuesta a la quinta y última pregunta de la encuesta, setenta y cinco respondieron que si consideran necesaria alguna reforma que evite los juicios largos y tardados debido a que el tercero extraño no permite que se le emplace al juicio y veinticinco personas respondieron que no por diversas razones.

Para efectos de ejemplificar esta aseveración se realiza la siguiente interrogante a la sociedad.

¿CONSIDERAS PERTINENTE ALGUNA MODIFICACIÓN O REFORMA A LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN AL TEMA DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO?

La cual se grafica de la siguiente manera:



5.2 TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO.

La persona extraña a juicio es aquella distinta de los sujetos de la controversia, es decir, la opuesta a la “parte” procesal, para quien los efectos del amparo no son que se le llame al juicio ni la nulidad de todo lo actuado para ser emplazado, sino reintegrarle en sus derechos afectados que son los bienes en litigio, donde no es parte.

El autor José Ovalle Favela define al tercero como *“Todo aquel que no es parte de un proceso. En este sentido, son terceros tanto aquellas personas que no han participado en el proceso como las que han intervenido en el mismo, pero sin tener el carácter de parte.”*

Ovalle J. (2012). Teoría General del Proceso. México: Oxford.

Dicho de otra manera, el tercero extraño es aquella persona física o moral ajena a un juicio, es decir no es el actor ni el demandado en una controversia.

La maestra Adriana Leticia Campuzano refiere que:

El “Tercer extraño o ajeno al juicio: Es la manera en que se designa a una persona que no ha sido parte en un juicio o procedimiento pero que es afectado por las resoluciones que se dictan en el o por la ejecución de esas resoluciones. El ejemplo más utilizado es aquel donde, dentro de un juicio ejecutivo mercantil se embarga un vehículo que no propiedad del demandado. El propietario del vehículo puede acudir al amparo como tercero extraño a juicio, reclamando que se ha afectado su propiedad sin ser oído en defensa. El tercero extraño a juicio puede acudir al amparo sin necesidad de agotar los medios ordinarios de defensa, pero si lo hace (por ejemplo, promueve una tercería), el juicio

de amparo podrá promoverse hasta que se agoten todos los medios ordinarios de defensa”.

Campuzano A. (2015). Manual para entender el Juicio de Amparo. México: Thomson Reuters.”

El tercero extraño resulta afectado por las resoluciones que se dictan en la controversia principal pues tiene interés y resulta afectado en su esfera jurídica. Para que este pueda promover el amparo no está obligado en agotar los medios de defensa ordinarios para impugnar el acto de autoridad que viole sus derechos humanos y existe una tesis que a continuación se cita:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta

Tomo XII

Tesis 191503 2ª/J.57/2000

Página 106

RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, V y VII, de la Constitución General de la República, se desprende que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos,

dicho precepto constitucional no establece restricción alguna para la promoción del amparo. En esa virtud, si se toma en consideración que una ley secundaria no puede ir más allá del precepto constitucional que reglamenta, resulta incuestionable que lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, no debe estimarse como una limitación para que el tercero extraño al procedimiento del que emana el acto reclamado acuda al juicio de garantías, sino como una excepción más al principio de definitividad en favor de las partes de dicho procedimiento; por tanto, cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el tercero extraño al procedimiento respectivo, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2000) Recursos ordinarios que proceden en contra de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. el tercero extraño al procedimiento del cual emana el acto reclamado, no está obligado a agotarlos previamente a la interposición del juicio de garantías. s.f., de Seminario Judicial de la Federación y su gaceta Sitio web: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/191/191503.pdf>

El principio de definitividad significa que en el juicio principal del cual se desprende el acto reclamado se debe de agotar todos los recursos ordinarios de defensa que se aplican para la impugnación de los actos de autoridad, siempre y cuando no se haya declarado cosa juzgada. Para que un tercero extraño pueda acudir al juicio de amparo no es necesario y tampoco es obligatorio cumplir con

este principio pues como se ha mencionado es la excepción y se sustenta con la siguiente jurisprudencia:

“Novena Época

Instancia: pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta

Tomo XII

Tesis 191589.VI2o.C.140K

Página 811

RECURSOS ORDINARIOS. EL TERCERO EXTRAÑO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS. El artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños, o sea que el primer numeral se refiere a los medios ordinarios de defensa establecidos por la ley en favor de las partes, y que deben agotar o hacer valer antes de intentar el juicio constitucional para cumplir con el principio de definitividad, y el segundo precepto establece que para los terceros extraños no opera ese principio, porque no siendo partes en el procedimiento de origen es evidente que tampoco pueden hacer uso de aquellos recursos o medios de defensa para lograr su intervención en dicho procedimiento.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recursos ordinarios. el tercero extraño no está obligado a agotarlos. s.f., de Seminario Judicial de la Federación y su gaceta

Sitio web: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/191/191589.pdf>

Un tercero extraño como ya se ha mencionado puede acudir al juicio de amparo indirecto porque no fue emplazado a juicio por lo tanto no pudo ser oído ni pudo interponer ningún medio de defensa por lo que sufre afectaciones en su esfera jurídica.

Así pues, surgen dos hipótesis y son las siguientes:

- 1) El tercero que no fue emplazado a juicio, pero se entera de la existencia de este y todavía no se ha dictado la sentencia. Debe comparecer a juicio alegando su derecho (inexistencia del emplazamiento).
- 2) Se dictó la sentencia en el juicio principal y es hasta ese momento cuando el tercero se entera de dicho juicio puede acudir al juicio de garantías y reclamar como acto reclamado el ilegal emplazamiento y dicha resolución.

Del primer supuesto, el tercero extraño puede promover una tercería excluyente de dominio en términos del artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

“Artículo 194. Procede la intervención excluyente:

I.- Cuando el tercerista se funde en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la pretensión que se ejercita. No es lícito interponer tercería excluyente de dominio, si el tercerista consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado;

II.- Cuando el tercerista se funde en la preferencia o mejor derecho que tenga de ser pagado; y,

III.- Cuando el tercerista haga valer un derecho dependiente del título que sirve de base al juicio”.

Congreso Constituyente. (2013). Código de Procesal Civil para el Estado de Morelos. s.f, de Cámara de Diputados Sitio web: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPROCIVILEM.pdf>

Es decir, dicha tercería será procedente siempre y cuando el tercerista no esté consiente de los actos realizados por el demandado y que el mismo haya dado en garantía el bien mueble perteneciente al tercerista. Si el tercero extraño decide promover una tercería tendrá que esperarse hasta que esta se resuelva y no podrá acudir directamente al amparo.

Por lo que hace al segundo supuesto, el tercero extraño puede acudir directamente al amparo, sin tener la necesidad de agotar los medios de defensa ordinarios, como ya ha quedado establecido.

5.3 TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACION.

El tercero extraño por equiparación es la persona que formalmente sí es parte del juicio, pero no fue legalmente emplazado o su emplazamiento fue irregular y por tal motivo, no se apersonó en el proceso; caso por el cual puede acudir al Juicio de Amparo solicitando la Justicia de la Unión.

El fundamento legal de la figura tercero extraño al juicio, se encuentra en el artículo 107 fracción III, inciso c) y la fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes

...c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio; ...

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”...

Congreso Constituyente. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* s.f., de Ordenamiento Jurídico Sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/107.pdf>

En consecuencia, se deriva el derecho que tiene una persona extraña al juicio para promover el juicio de amparo ya sea dentro o fuera de juicio, siempre y cuando exista una afectación de manera directa a su esfera jurídica, causado por algún acto de autoridad.

Para efectos del Juicio de amparo, el tercero extraño por equiparación naturalmente si forma parte de la controversia, pero no fue legalmente emplazado o ni si quiera fue llamada a juicio por lo que queda vulnerable ante dichos actos.

La maestra Adriana Leticia Campuzano refiere que el “*Tercero extraño por equiparación: Esta figura es analógica a la anterior, pero la diferencia estriba en que el tercero en este supuesto entiende que aunque formalmente es parte en el juicio o procedimiento, en la realidad no lo es, porque el emplazamiento fue*

irregular y no tuvo conocimiento del asunto. Puede acudir al amparo con esta calidad reclamando todo lo actuado en ese juicio, con la condición de que no haya tenido conocimiento oportuno de él, ni haya hecho valer medios ordinarios de defensa.

Campuzano A. (2015). Manual para entender el Juicio de Amparo. México: Thomson Reuters. "p.17"

El tercero extraño por equiparación sufre una afectación directa en su esfera jurídica por actos dictados por la autoridad responsable.

Por lo que se cita el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"Novena Época

Instancia: pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta

Tomo XXX

Tesis 166960. I.9o.C.37 K

Página 1918

EMPLAZAMIENTO, SU FALTA O ILEGALIDAD. LA PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA EN EL JUICIO NATURAL AUNQUE SE HUBIERA HECHO SABEDORA DEL JUICIO DE ORIGEN, SIEMPRE QUE NO HAYA COMPARECIDO AL MISMO. La jurisprudencia P./J. 39/2001 de la Novena Época, de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL

ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.", amplía el criterio sostenido en la diversa jurisprudencia 3a./J. 18/92, de la Octava Época, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", porque en la ejecutoria más reciente se ha establecido que cuando se reclama la falta de emplazamiento o su ilegalidad como persona extraña por equiparación al juicio de origen, sin que se haya dictado sentencia ejecutoria en el juicio de origen, sólo se pierde la calidad de persona extraña por equiparación cuando el interesado se manifieste sabedor del juicio natural y haya comparecido al procedimiento a pesar de no haber sido legalmente emplazado, porque al comparecer estará en aptitud de hacer valer los medios ordinarios de defensa. Entonces, se considera procedente el juicio de amparo indirecto, contra la falta de emplazamiento o su ilegalidad, por quien se ostenta persona extraña por equiparación al juicio de origen, por ser parte formal en el juicio, aun cuando no se hubiera dictado sentencia ejecutoria en el juicio de origen, si el inconforme ha tenido conocimiento de la existencia de ese procedimiento y no ha comparecido a él."

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Emplazamiento, su falta o ilegalidad. la persona extraña por equiparación puede acudir directamente al juicio de amparo indirecto, antes de que se dicte sentencia en el juicio natural aunque se hubiera hecho sabedora del juicio de origen, siempre que no haya comparecido al mismo.

s.f., de Seminario Judicial de la Federación y su gaceta Sitio web:
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/166/166960.pdf>

Por tanto, cuando el tercero extraño a juicio acude al Juicio de Amparo, puede señalar como acto reclamado el irregular emplazamiento o la ausencia de este y una vez cumpliendo con todos los requisitos de la demanda de amparo es evidente la procedencia del mismo. El Juez de Distrito podrá amparar y proteger al quejoso (tercero extraño a juicio por equiparación) para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente todo lo actuado en el juicio principal y realicen la notificación con todas las formalidades que marca el Código de Procedimientos Civiles.

Conviene subrayar que en muchas ocasiones esta situación se presta a los vicios como lo son el dolo.

Analicemos el siguiente caso:

El tercero extraño por equiparación resulta ser el demandado en el juicio principal y con la finalidad de alargar el procedimiento recurre a ciertas falacias o estrategias, esto para no cumplir con pretensiones que se le demandan, no permite que se le emplace al juicio y aun así acude al juicio de amparo, después de concederle el amparo para que se reponga su notificación y todo lo actuado en el juicio principal se vuelve a repetir la misma situación, no permitiendo ser emplazado al juicio, etcétera.

Es por eso por lo que esta propuesta es modificar los efectos de la sentencia de amparo y uno de ellos sea el emplazamiento al juicio principal.

En cambio, otro claro ejemplo es cuando una persona que acude al juicio de amparo, pero en el juicio principal si contesto la demanda y tal actuación obra en autos, se sigue la secuela del procedimiento y llegan a la diligencia de

embargo. En este supuesto, aunque el alegue ser tercero extraño ya no es procedente el juicio de garantías porque esta persona ya conocía y estaba enterado del juicio instaurado en su contra, obviamente este tipo de actuaciones la utilizan para paralizar el procedimiento. Se cita la siguiente tesis, la cual refuerza el ejemplo mencionado.

“Novena Época

Instancia: pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta

Tomo XXV

Tesis 172130.IV2o.C37K

Página 1181

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE TAL CARÁCTER PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN COMPARECE A CONTESTAR LA DEMANDA Y TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y PROMOVER LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY, AUN CUANDO POSTERIORMENTE HAYA SIDO ILEGALMENTE NOTIFICADO DE DIVERSAS RESOLUCIONES QUE LO DEJARON EN ESTADO DE INDEFENSIÓN DURANTE CIERTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. Cuando el quejoso reclama en amparo, entre otros actos, el ilegal emplazamiento, por haberse practicado en contravención a lo establecido por la ley de la materia, y con base en esto, que el juicio fue seguido en su contra, sin su conocimiento, su situación es equiparable a la de un tercero extraño a juicio; sin embargo, si comparece a él, pierde tal carácter, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 39/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, de rubro:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.". Ahora bien, si la parte reo comparece a contestar la demanda, es claro que no se le puede reconocer el carácter apuntado, aun cuando manifieste que posteriormente fue ilegalmente notificado de diversas resoluciones y que esto motivó que se le dejara en estado de indefensión durante cierta etapa del juicio hasta el dictado de la sentencia definitiva e incluso durante el procedimiento de ejecución, toda vez que al haber comparecido al procedimiento ordinario, tuvo la oportunidad de defenderse y promover los recursos ordinarios previstos en la ley, por lo que no existe razón para relevarlo de la obligación de cumplir con el requisito exigido por el artículo 161, fracción I, de la Ley de Amparo. De esta manera, si el quejoso, después de concluido el juicio y en etapa de ejecución, pretende impugnar actos del procedimiento, no obstante que fue parte en el juicio y no puede ostentarse como tercero extraño por equiparación, es inconcuso que la acción que se dedujo en este procedimiento de tutela constitucional deviene improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 114, fracción V, 158, 159, fracción I y 161, todos de la ley de la materia."

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercero extraño por equiparación. carece de tal carácter para interponer el juicio de amparo indirecto quien comparece a contestar la demanda y tuvo la oportunidad de defenderse y promover los recursos

ordinarios previstos en la ley, aun cuando posteriormente haya sido ilegalmente notificado de diversas resoluciones que lo dejaron en estado de indefensión durante cierta etapa del procedimiento. s.f., de Seminario Judicial de la Federación y su gaceta Sitio web:
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/172/172130.pdf>.

Y la Primera Sala ya determinó que si el demandado conoce de la existencia del juicio natural pierde el carácter de persona extraña, para lo cual resulta suficiente el conocimiento del proceso, adquirido con motivo de la instauración del juicio de amparo en que se le concedió la protección constitucional, que a la letra dice:

“Época: Décima Época

Registro: 2013263

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Tesis: (V Región)4o.1 C (10a.)

Página: 1737

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN JUICIO CIVIL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO DE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

En la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA

COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que pierde el carácter de tercero extraño por equiparación el demandado que tiene conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra. Con base en esta premisa, es que al conceder el amparo a quien se ostenta con aquel carácter en un juicio, resulta innecesario ordenar la práctica de un nuevo emplazamiento, a virtud de que con el conocimiento que del juicio de origen obtuvo en el amparo, el particular ya se encuentra en aptitud de apersonarse al mismo a defender sus intereses, con lo cual se colma la tutela del derecho fundamental de audiencia y, a la vez, se evita la utilización desleal del juicio de amparo. Así, a partir de la notificación que haga el Juez constitucional del acuerdo en que la autoridad responsable, en cumplimiento al amparo otorgado, lo requiera para que produzca su contestación a la demanda entablada en su contra, atendiendo a lo establecido en el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se tendrá como perfeccionado el conocimiento del demandado respecto del juicio de origen para todos los efectos legales, quien habrá de proceder de acuerdo a sus intereses."

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Garantía de audiencia en juicio civil. efectos de la concesión del amparo cuando se determina la ilegalidad del emplazamiento de quien se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación (legislación del estado de baja california). s.f., de Seminario Judicial de la Federación y su gaceta Sitio web:[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/\(F\(KQRvHRszEIEAyjRzaGULuicEvzyuSXaQ4olcEBEkFVo7DMI9GL5iu5bEACEWhbTqzGt29eRyS4oj7nsebvCAj8VEksI3T yjBviCG1rOaCmjStDDNB99ypyqVGqwACoJY8uRDhuoM7WjZhw_d03LgCAx](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/(F(KQRvHRszEIEAyjRzaGULuicEvzyuSXaQ4olcEBEkFVo7DMI9GL5iu5bEACEWhbTqzGt29eRyS4oj7nsebvCAj8VEksI3T yjBviCG1rOaCmjStDDNB99ypyqVGqwACoJY8uRDhuoM7WjZhw_d03LgCAx)

[crqPhhKOTtqevtazN7E1\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdf8fcd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=608&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2013263&Hit=15&IDs=2016383,2015964,2015813,2015340,2015290,2014454,2014423,2014564,2014357,2014152,2013865,2013854,2013414,2013429,2013263,2013078,2012753,2012891,2012352,2012148&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=CIV&Tema=1805](http://crqPhhKOTtqevtazN7E1)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdf8fcd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=608&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2013263&Hit=15&IDs=2016383,2015964,2015813,2015340,2015290,2014454,2014423,2014564,2014357,2014152,2013865,2013854,2013414,2013429,2013263,2013078,2012753,2012891,2012352,2012148&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=CIV&Tema=1805)

5.4 PROPUESTA DE REFORMA.

Para dar contestación a la siguiente interrogante, **¿Cuáles deben ser los efectos de una sentencia de amparo en caso de que el acto reclamado sea un ilegal emplazamiento a juicio?** se propone lo siguiente:

Los efectos que deben darse a la sentencia que concede el amparo contra el indebido emplazamiento a juicio, si se establece que el acto reclamado es el indebido emplazamiento a juicio, debe ser el de ordenar la reposición del procedimiento y, a partir de la notificación personal de la sentencia de amparo, que transcurra el plazo para contestar la demanda en el juicio de origen bajo la premisa de que el quejoso ya se hizo sabedor del juicio promovido en su contra, se considera que no es necesario ordenar la práctica de un nuevo emplazamiento, pues el afectado estará en condiciones de apersonarse desde luego al juicio al cual no fue debidamente citado

El emplazamiento a juicio constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, necesarias para garantizar la audiencia previa a los actos privativos, con fundamento en el artículo 14 Constitucional, que refiere que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. Incluso, en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte se ha admitido la suplencia de la deficiencia de la queja en materias civil, mercantil y administrativa tratándose de la falta o del ilegal emplazamiento del demandado en un juicio; así como ante la falta de emplazamiento del tercero perjudicado en el juicio de amparo. Lo que demuestra la importancia del llamamiento al juicio de donde emana el acto reclamado a una de las partes, en el sentido de que, si no se lleva a cabo, debe reponerse el procedimiento por constituir la violación procesal de mayor magnitud y dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, porque afecta la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, así como de probar.

En relación con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, los efectos de la concesión de amparo serán restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

El acto reclamado del caso hipotético es de carácter positivo, porque se trata del emplazamiento a juicio.

La concesión de amparo con el efecto de que a partir de la notificación de la sentencia se debe acudir a contestar la demanda, dejaría a un lado los vicios por los que el quejoso acude a este medio de protección.

Además, con el emplazamiento a través de la notificación de la sentencia de amparo se podría tener lugar a los efectos del emplazamiento, es decir, fijar la competencia a favor del juez que hace la diligencia, sujetando al demandado a seguir la secuela del juicio ante el juez concedor del procedimiento principal y haciéndole saber al demandado que deberá contestar la demanda ante dicha autoridad, produciendo todas las consecuencias de la interpelación judicial.

Puede estimarse que con la notificación de la sentencia de amparo se respeta el principio de buena fe, pues la concesión de la protección constitucional obedece a un actuar irregular de la autoridad responsable que dejó al afectado en estado de indefensión.

La actuación del Actuario adscrito a la autoridad de amparo se rige por la Ley de Amparo, y no por la que regula el acto reclamado, donde se prevén los requisitos del emplazamiento, pero se podrá utilizar como ley supletoria única y exclusivamente para estos casos, con fundamento en el artículo 2º de la referida ley.

En la mayoría de los casos, la persona con carácter de tercero extraño al juicio por equiparación utiliza el juicio de amparo para retrasar o impedir la continuación del juicio natural sin justificación.

Es por ello que esta propuesta para modificar los efectos de la concesión de amparo contra el emplazamiento, en el sentido de que a partir de la notificación de la sentencia de amparo deba correr el plazo para comparecer al juicio de origen a contestar la demanda acotando que resulta innecesario ordenar la práctica de un nuevo emplazamiento, porque con motivo del trámite del juicio de amparo el tercero extraño por equiparación tuvo conocimiento pleno de los datos de identificación del juicio, así como del contenido de la demanda, las prestaciones reclamadas y las pruebas ofrecidas, por lo cual se encuentra en aptitud de apersonarse ante el juez a contestar la demanda, y que el plazo respectivo se computara a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia de amparo o, en su caso, la del recurso de revisión correspondiente.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede establecerse que el objeto del juicio de amparo consiste en determinar si en el caso concreto las normas generales, los actos o las omisiones de autoridad reclamados, son violatorios de derechos humanos o de las garantías otorgadas para su protección; o bien, si tales normas o actos vulneran o restringen la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los estados o la autonomía de la Ciudad de México.

Por tanto, se trata de un juicio de carácter extraordinario, a cargo de Tribunales cuya jurisdicción es el control de la constitucionalidad de los actos reclamados, donde lo que está sujeto a escrutinio o examen es la norma general o el acto de autoridad que se reclama.

Pues, cuando se encuentra que la violación existe, en la sentencia del juicio constitucional se hace la declaración correspondiente, esto es, se declara que la norma o el acto de autoridad son violatorios de la Constitución y, en consecuencia, se ampara al quejoso contra esa norma o acto.

Debido a lo anterior, en el artículo 77 de la Ley de Amparo se prevén los efectos de la concesión del amparo, que a la letra dice:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso

penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016)

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley”.

Congreso Constituyente. (2013). Ley de Amparo. s.f, de Cámara de Diputados
Sitio web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf

De acuerdo con las reglas de los efectos de la concesión de amparo previstas en el artículo 77 de la Ley de Amparo, debe distinguirse si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo y como anteriormente ya se estipuló que el acto este caso hipotético es de carácter positivo.

Si el acto reclamado es negativo o implica una omisión, el efecto del amparo será obligar a la responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija, tal como se indica en la fracción II del citado precepto legal. Y cuando el acto reclamado es de carácter positivo, el efecto debe consistir en **restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.**

Si el acto reclamado consiste en la diligencia de emplazamiento a juicio o todo lo actuado en éste por indebido emplazamiento, se está en presencia de un acto de carácter positivo al que, por tanto, resultaría aplicable como regla para la

fijación de los efectos del amparo, la prevista en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo.

Dicha regla implica hacer desaparecer la violación y sus consecuencias de la esfera jurídica del quejoso y ponerlo en condiciones de gozar, disfrutar o ejercer el derecho fundamental transgredido con el acto reclamado.

En el caso hipotético que se analiza, en el que se reclama la diligencia de emplazamiento o todo lo actuado en un juicio por indebido emplazamiento, el derecho fundamental que se considera vulnerado es el de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, bajo la premisa de que el emplazamiento defectuoso no garantiza el conocimiento del demandado de la demanda promovida en su contra, a fin de que se encuentre en condiciones de defenderse mediante la contestación a la demanda, el ofrecimiento de pruebas y la expresión de alegatos.

En ese sentido, al concederse el amparo contra dicho acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario para restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Lo anterior se logra dejando sin efectos la actuación judicial viciada, es decir, el emplazamiento defectuoso y los actos subsecuentes, para que, en su lugar, a partir de ese momento, los efectos sean los siguientes: reponer el procedimiento y al notificarse la sentencia de amparo al quejoso, comience a correr el plazo fijado en la ley respectiva para que comparezca ante el juez responsable a contestar la demanda entablada en su contra en el juicio de origen.

Ahora bien, es cierto que la finalidad de las formalidades del emplazamiento es vincular a proceso al demandado, haciendo de su conocimiento la demanda entablada en su contra y colocarlo en condiciones de que produzca su defensa,

mediante la contestación a la demanda, el ofrecimiento de pruebas y la expresión de alegatos. Sin embargo, aunque con motivo del trámite del juicio de amparo promovido por el defecto en el emplazamiento el quejoso se hace sabedor de la existencia del juicio natural promovido en su contra; en las formalidades del emplazamiento se prevé la necesidad de allegar copia de la demanda y sus anexos a la persona a quien va dirigido; lo cual podría quedar a cargo de la autoridad responsable la remisión de los documentos necesarios para poder realizar el debido emplazamiento.

5.5 CONCLUSIÓN.

Por todo lo antes expuesto se concluye en que debe hacerse una modificación al artículo 77 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación;

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija; y

III. Cuando el acto reclamado sea el ilegal emplazamiento de un tercero extraño a juicio por equiparación, con la notificación de la sentencia de amparo correrá el plazo para comparecer al juicio de origen a contestar la demanda y el Actuario adscrito a la autoridad de amparo se regirá por la Ley que regula el acto reclamado, donde se prevén los requisitos del emplazamiento como ley supletoria, única y exclusivamente para este caso, quedando a

cargo de la responsable la remisión de la copia de la demanda y sus anexos.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016)

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley”.

5.6 BIBLIOGRAFÍA.

Instituto de Investigaciones jurídicas Nuevo diccionario jurídico mexicano, editorial Porrúa

Lecciones de amparo Noriega Alfonso editorial Porrúa

Stammen Theo. (1959). Sistemas Políticos actuales

Teoría General del Proceso Cipriano Gómez Lara

Campuzano A. (2015). Manual para entender el Juicio de Amparo. México: Thomson Reuters.

Soberanes J.A. (2009). Generalidades del Juicio de Amparo. s.f., de Unam

Calamandrei Piero. (1973). Instituciones del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Santiago Santis Melendo.

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (2014). Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. México: Poder Judicial de la Federación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Ignacio Burgoa Orihuela Burgoa I. (2009). El juicio de amparo México: Porrúa

Carlos Arellano García Arellano C. (2014). Practica Forense del Juicio de Amparo. México: Porrúa

Hilda López B (2015). Primera generación de los derechos humanos. s.f, de Unidad II Sitio web:
<https://derechoshumanosysusgarantas.wordpress.com/2015/05/28/primera-generacion-de-los-derechos-humanos/>

Juez Rodolfo E. Piza Escalante (1986). Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta. México: Opinión consultiva.

Universidad Autónoma de Durango, Campus Zacatecas. (2013). Las garantías y los derechos humanos. Revista Amparo.

Ovalle J. (2012). Teoría General del Proceso. México: Oxford.

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-03-07.pdf>

[http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/d\)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20\(31%20marzo%20201841\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/d)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20(31%20marzo%20201841).pdf)

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>

<http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=j5EQCr4GYDXX2r09FRW0>

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf

http://www.paginaspersonales.unam.mx/files/1671/GENERALIDADES_JUICIO_E_AMPARO.pdf

Seminario Oficial de la Federación

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2017). ¿Que son los derechos humanos? s.f, de CNDH Sitio web: http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Interés legítimo. alcance de este concepto en el juicio de amparo. s.f., de Seminario Judicial de la Federación y su gaceta Sitio web: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003067.pdf>

Congreso Constituyente. (2013). Ley de Amparo. s.f, de Cámara de Diputados Sitio web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf

Congreso Constituyente. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. s.f., de Ordenamiento Jurídico Sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/107.pdf>

Departamento de Derecho Internacional. (1969). CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. s.f, de OAS Sitio web: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Departamento de Derecho Internacional. (1966) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. s.f, de Colmex Sitio web: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879

Departamento de Derecho Internacional. (1996). El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador. s.f, de OAS Sitio web: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Departamento de Derecho Internacional. (1966). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). s.f, de Sitio web: <https://www.humanium.org/es/pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-4/>

Departamento de Derecho Internacional. (1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo. s.f, de Poder Judicial de Yucatán Sitio web: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/08/2013/DIGESTUM08007.pdf>